

OMPI/PI/JU/LAC/04/31

ORIGINAL: Español

FECHA: 22 de octubre de 2004

OFICINA EUROPEA
DE PATENTESOFICINA ESPAÑOLA
DE PATENTES Y MARCASORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TERCER SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALDES DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y

la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

con la colaboración

del Ministerio de Cultura de España,
el Consejo General del Poder Judicial de España (CGPJ),
la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI)

y

la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)

Antigua, Guatemala, 25 a 29 de octubre de 2004

TENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN COSTA RICA

*Documento preparado por la Sra. Nidia Durán Jiménez, Jueza Civil,
Poder Judicial de Costa Rica, San José.*

PRESENTACIÓN

Este documento consiste en la recopilación jurisprudencial de algunas sentencias de las Salas de la Corte Suprema de Justicia costarricense, a saber: Sala Cuarta (Constitucional), Salas Primera (Civil, Agraria y Contenciosa Administrativa) y Sala Segunda (Laboral), así como de los Tribunales Civiles que conocen en revisión de las sentencias dictadas por el Juez de primera instancia civil. Las mismas fueron clasificadas y ordenadas por temas de interés, para la materia de propiedad intelectual, y pretenden dar un perfil actualizado de las tendencias jurisprudenciales costarricenses respecto al tema de la propiedad intelectual de uso tan cotidiano para todas las personas, por la naturaleza de la materia que tutela.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Exp. 95-003560-007-CO-C

N° 0364-98

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD N°95-003560-007-CO-C

ASOCIACION COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA.

DECRETO EJECUTIVO N°24410-MP.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas doce minutos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

II.- (...) La expresión "*propiedad intelectual*" protege los intereses de los creadores de la obra, acordándoles derechos de propiedad sobre sus creaciones. La mayoría de las naciones han reconocido, en sus legislaciones internas, estos derechos de propiedad, con el objetivo de estimular la creatividad del intelecto humano. En los países latinoamericanos, la expresión que nos ocupa, se refiere únicamente al derecho de autor. Sin embargo, en el ámbito internacional la expresión se refiere tanto a la propiedad industrial como al derecho de autor, para ser congruente con la evolución de los instrumentos jurídicos que se originaron a fines del siglo XIX y que pretenden la protección de ambos tipos de propiedad intelectual, a saber: la Unión de París, creada por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de mil ochocientos ochenta y tres y la Unión de Berna, establecida en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de mil ochocientos ochenta y seis. Es por lo anterior, que hoy en día, la expresión "*propiedad intelectual*" se utiliza en términos más amplios, con el objeto de hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano, y la denominada legislación de derechos de autor forma parte del cuerpo de derecho conocido como "*Propiedad intelectual*". Así, la propiedad intelectual se ha dividido en dos ramas, a saber: 1) la "*propiedad industrial*" que protege las invenciones y 2) el "*derecho de autor*" que protege las obras literarias y artísticas, así como las creaciones en el campo de los denominados "derechos conexos". El contenido del derecho intelectual, ha sufrido entonces, una evolución histórica que ha generado la necesidad de normas que den protección a esos derechos, normas dirigidas a evitar que de tales derechos exista una explotación que no permita a su autor percibir los beneficios económicos que se deriven de su obra. En este orden de ideas, la doctrina más autorizada sobre el tema de la propiedad intelectual, advierte una doble connotación en el tema aludido, concretamente, una moral y otra patrimonial, y en consecuencia, mientras que para los derechos patrimoniales se aplican los criterios de la transmisibilidad, temporalidad y renunciabilidad, para los derechos morales se aplican los criterios de perpetuidad, irrenunciabilidad e

intransferibilidad. A diferencia del derecho patrimonial, el derecho moral -que busca proteger la personalidad del autor, de tal manera que el creador, persona natural, pueda mantener la obra en la ineditud, exigir que se respete su paternidad e integridad y en algunos casos, poder impedir la circulación de su obra antes o después de su publicación- se convierte en un derecho de ejercicio a perpetuidad por ser inherente a la personalidad del autor, en un derecho inalienable, lo que significa que no es un derecho que el autor puede disponer o transmitir y por ende, toda transferencia sólo resulta viable respecto al derecho patrimonial. El derecho denominado "moral" es uno de carácter irrenunciable, en tanto no puede ser enajenado, y en consecuencia no es válida ninguna disposición contractual que vulnere dicha disposición. El derecho patrimonial concede al autor, la facultad exclusiva de autorizar o prohibir cualquier forma de explotación que de la obra se pueda realizar, y por su medio el autor explota comercialmente su creación.

B. HISTORIA Y LEGISLACIÓN VIGENTE

EXP: 95-000359-183-CI

RES: 001245-F-01

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas del veintiuno de diciembre del año dos mil uno.

IX. El tema de la propiedad intelectual encuentra sus orígenes históricos en Costa Rica en la Ley de Propiedad Intelectual N° 40 del 27 de junio de 1896, habiendo sido adicionado su artículo 44 mediante la Ley N° 1568 de 1953 y posteriormente reformada mediante Ley N° 2834 de 1961 así como en la Ley de Imprenta N° 32 del 12 de julio de 1902, revalidada por la Ley N° 7 de 15 de mayo de 1908 y reformada por leyes N° 37 de 18 de diciembre de 1934 y 213 de 31 de agosto de 1944. Estas disposiciones normativas son fiel reflejo de la preocupación de nuestros legisladores por el tema desde el siglo XIX. Ya en la Ley N° 40 se esbozaban algunas pinceladas sobre definiciones, alcances, limitaciones y registros en cuanto a las obras. Pero con la aparición de las nuevas tecnologías, la legislación sobre propiedad intelectual fue sufriendo cambios y reformas, tanto en el ámbito nacional como internacional, para adaptarse, entre otros, a la protección de las obras insertas en tecnología digital, cuyos soportes más simples van desde los cassettes y vídeos hasta las redes digitales referidos a programas informáticos y obras multimedia. También debe ocuparse de involucrar la transmisión y retransmisión, difusión y comunicación por cable o por satélite, sin dejar de lado la protección a las patentes, las marcas y las obtenciones vegetales. Por ello la legislación nacional e internacional ha evolucionado, por ejemplo con el Tratado sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, (WPPT), donde se involucran diversos temas de actualidad y se han llamado comúnmente como "tratados internet", de los cuales nuestro país ya forma parte. Aunque el tema de la propiedad intelectual se aborda desde diferentes perspectivas, todas ellas convergen en un mismo punto, el cual es su objeto de estudio, constituido por las creaciones provenientes del intelecto humano, de su espíritu, no incluyéndose como objeto de protección las meras ideas.

X. *Las normas internas antes citadas fueron derogadas por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 del 14 de octubre de 1982. Hay muchas innovaciones introducidas en dicha ley y que interesan a efectos de los temas concretos que se discuten en este recurso de casación. No define al derecho de autor, más bien se limita a enlistar en forma ejemplificativa y no taxativa distintas formas en que se manifiesta la creación intelectual, la cual debe revestir la cualidad de "original" a fin de recibir protección patrimonial y moral. Conjuga las principales características que debe contener una obra del*

quehacer humano para considerarla como obra intelectual. Junto con el Convenio de Berna dicha ley utiliza una clasificación bipartita, donde el objeto de regulación, según el artículo 2 del Convenio y numeral 1° de la Ley comprenden las obras literarias y artísticas cualquiera que sea la forma de expresión, y no se entienden incluidas las ideas, los procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Concepción bipartita también extraída de otras leyes nacionales como la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, las cuales tienen su sustento en Convenios Internacionales sobre la Protección de la Propiedad Industrial. En el derogado artículo 20 de la referida ley se establecía como requisito para poder ejercer los actos atribuidos al autor, que la sociedad representante previamente inscribiera los documentos acreditadores de los poderes y derechos de los cuales estaba investida, en el Registro Nacional de Derechos de Autor, norma conforme con el artículo 5 del Convenio de Berna, el cual no cuenta con una disposición referida a los poderes de los autores, por lo cual debía ser la legislación interna la encargada de regular esa materia. El mencionado artículo 20 fue derogado por la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994, quedando vigente el 156 con la misma redacción, pero eliminando lo relativo a la inscripción. Algunos autores justifican la eliminación del artículo 20 en el principio rector de “no-sujeción a formalismos”. Otras innovaciones de la Ley se encuentran en los artículos 7 en cuanto señala que en las obras de autor conocido, no puede suprimirse el nombre del mismo ni en las publicaciones o reproducciones de la obra, en el numeral 27 se dispone como el editor no puede modificar la obra del autor sin su consentimiento, en el 28 como el editor debe incluir el nombre o seudónimo del autor en cada ejemplar de la obra a publicar, en el 79 se otorga la facultad al intérprete de exigir la mención de su nombre en las interpretaciones comunicadas al público mediante la ejecución pública o la radiodifusión; el 14 al describir las facultades que se desprenden del derecho moral, además el artículo 16 señala como medida de protección del autor, la interpretación restrictiva de los contratos celebrados sobre los derechos de autor, el 154 menciona las diversas formas de uso como independientes entre sí, pues cada forma de utilización implica una autorización, todo lo cual es recalcado por el artículo 19, lo cual se ve complementado con el 17 al decir como la retribución económica a pagar por parte de los usuarios la determina exclusivamente el titular de los derechos patrimoniales. Por otra parte es conveniente señalar como el Título V, Capítulo II, denominado “Sanciones y procedimientos civiles” fue prácticamente derogado recientemente por la Ley de Procedimientos de Observancias de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, quedando vigente tan solo el numeral 132 que literalmente dice: “Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán considerados como mandatarios de sus asociados y representados, para todo los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellos, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses, morales y patrimoniales de sus afiliados”. Este artículo fue interpretado por ley N° 7686 de 6 de agosto de 1997, en el sentido de que el término “sociedad” incluye tanto a las sociedades mercantiles como a las asociaciones. Por otra parte la Ley N° 6683 del 14 de octubre de 1982 fue reglamentada a través del Decreto N° 24611-J del 4 de setiembre de 1995 (La Gaceta N° 201 del 24 de octubre del mismo año), el cual, entre varios aspectos introduce en el Título IX el tema de la “Gestión Colectiva”, para referirse a las “Sociedades de Gestión Colectiva”, la cual define como persona jurídica privada, constituida como sociedad civil bajo las normas del Código Civil registrada en el Registro de Personas del Registro Público, y autorizada para su operación por el Registro Nacional de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, que no tiene por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y los convenios

internacionales; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus socios o representantes, por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza”. El artículo 47 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor antes de ser reformado por Decreto Ejecutivo N° 26882-J (La Gaceta del 4 de mayo de 1998) definía a las entidades de gestión colectiva como “organizaciones sin fines de lucro”. Posteriormente los artículos 2 y 4 de dicho Decreto indican como la sociedad autoral “no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia”, lo cual es muy distinto a afirmar que “no persiguen fines de lucro” como lo decía el artículo 47 del Reglamento. El Decreto Ejecutivo N° 26882-J recientemente modificó el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor, reformando también el artículo 3 incisos 10) y 24), pues agrega definiciones como la de “grabación efímera”. Reformó también los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y agregó los artículos 56, 57, 58 y 59. Le da importantes potestades al Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos. El artículo 49 establece las facultades de este tipo de sociedades para otorgar licencias de uso y establecer las tarifas por el uso de las obras de sus representado, el 50 las faculta a recaudar y distribuir lo recaudado en el 51 se indica como si un usuario considere abusiva la tarifa establecida por la sociedad autoral, pueda recurrir al arbitraje del Tribunal del Registro Nacional de Derechos de Autor, el 53 establece nuevos requisitos para los estatutos de la Sociedad de Gestión Colectiva, el 55 pone como requisito de funcionamiento de la sociedad solicitar la autorización del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, se establece en el 59 que contra las decisiones del Registro cabrá recurso administrativo ordinario de revocatoria y apelación ante la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, cuya resolución dará por agotada la vía administrativa.

XI. La normativa de propiedad intelectual tiene fundamento constitucional, “Artículo 47: Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.” “Artículo 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones ...”.

XII. En los últimos tiempos el legislador patrio y la legislación subordinada se ha esforzado por darle al tema de la propiedad intelectual un marco jurídico muy amplio, siguiendo los lineamientos de una corriente internacional orientada en ese sentido. Entre las leyes dictadas y proyectos se encuentran las siguientes: Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Ley N° 6683 del 14 de octubre de 1982; Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Decreto Ejecutivo N° 24611-J de 4 de setiembre de 1995; Protección a los sistemas de trazados de los circuitos integrados Ley N° 7961 de 13 de diciembre de 1999; Ley de información no divulgada N° 7975 de 22 de diciembre de 1999; Ley de Marcas y otros signos distintivos - Ley N°7978 de 22 de diciembre de 1999; Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867 de 25 de abril de 1983; Reglamentos de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad -Decreto Ejecutivo N°15222-MIEM-J-; Ley de Procedimientos de Observancias de los Derechos de Propiedad Intelectual Ley N° 8039 de cinco de octubre del 2000. También se han suscrito los siguientes convenios internacionales: Convención de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ley N° 6468 del 18 de setiembre de 1980; Aprobación del Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales Ley N° 7475 de 20 de diciembre de 1994; Convenio de Berna

para la protección de obras literarias y artísticas Ley N°6083 del 29 de agosto de 1977; Convención sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1952) y Protocolos Anexos Ley N° 1680 del seis de noviembre de 1953; Canje Convención Interamericana Derechos de Autor en Obras Literarias Ley N° 1221 del nueve de noviembre de 1950; Aprobación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial Ley N° 7484 del 28 de marzo de 1995; Aprobación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda) del 14 de febrero del 2000; Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y Reglamento del PCT Ley N° 7836 de 22 de octubre de 1998; Adhesión al Convenio Constitutivo del Arreglo de Lisboa, Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional Ley N° 7634 del tres de octubre de 1996; Convención Protección Artistas, Intérpretes o Ejecutantes Ley N° 4727 del cinco de marzo de 1971; Aprobación del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) Ley N° 7967 del dos de diciembre de 1997. Por otra parte en la Asamblea Legislativa existen los siguientes proyectos de ley relacionados con el tema: Proyecto de Ley Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Expediente N° 13.756); Proyecto de Ley de Protección a Obtenciones Vegetales (Expediente N° 13.640); Proyecto de Ley Reforma Integral de la Ley de Semillas Ley N° 6289 del cuatro de diciembre de 1978 (Expediente N° 13.690).

XIII. El antiguo Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de setiembre de 1886, completado en innumerables oportunidades, y con vigencia en Costa Rica a partir de la Ley N° 6083 del 27 de setiembre de 1977, en su numeral 5.2. establece: “El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección”. Así la inscripción en el Registro de Derechos de Autor es declarativa del derecho y no constitutiva porque una obra está protegida desde el momento de su creación, no obstante, para ejercer los derechos relativos a esa creación (sean patrimoniales o morales) se deben seguir los mecanismos procesales comunes. Más recientemente en los Acuerdos sobre propiedad intelectual aprobados en la Ronda Uruguay, específicamente en los acuerdos de Marrakecht, vigentes en Costa Rica por medio de la Ley N° 7475 en el artículo 41 dentro de la tercera parte referida a “Observancia de los derechos de propiedad intelectual”, se establece: “1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra el abuso. 2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios (...)”. Con base en los criterios anteriormente subrayados se presume la legitimación de las sociedades de gestión.

Exp. 95-003560-007-CO-C
N° 0364-98

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD N°95-003560-007-CO-C.
ASOCIACION COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA.
DECRETO EJECUTIVO N°24410-MP.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas doce minutos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

III.- Para una mejor comprensión del caso bajo examen, se citan a continuación los instrumentos legales relacionados con el tema, para establecer así, el sustento normativo que da soporte a la decisión contenida en este pronunciamiento. En primer término, el artículo 47 Constitucional dispone:

"...Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley."

Por su parte, de ese mismo cuerpo normativo, el numeral 121 inciso 18) indica:

"..Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...) 18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones.."

El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala:

"Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ratificado por Costa Rica mediante la Ley número 6083 de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, en lo que aquí interesa prescribe en su artículo 2:

"...Artículo 2.- Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas, las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, gravado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias... Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística...Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones..."

De la disposición transcrita se concluye que el derecho de autor se aplica a "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión". La expresión "*obras literarias y artísticas*" entonces, es un concepto general que, a los fines de la protección por derecho de autor, incluye todas las obras de autor originales, sin perjuicio de su mérito literario o artístico. La autorización del autor para la explotación comercial de su creación, le está reservada a sí mismo. El carácter de esa autorización será siempre ilimitado, en el tanto y en el cuanto que el goce y disfrute de la explotación le pertenece exclusivamente al autor, y con respecto al uso de ese derecho lo será limitado, con arreglo a los parámetros contenidos en la normativa señalada sobre el particular. En igual forma, de los instrumentos legales citados, se infiere que no sólo se debe tutelar la propiedad intelectual, sino la comercialización de la obra, así como que deben protegerse los organismos de radiodifusión, todo con el afán de establecer un equilibrio entre los derechos de autor y el razonado uso que se haga en su explotación, por parte de los protagonistas que hacen posible su radiodifusión y sintonización.

C. Legitimación de Las Sociedades de Gestión Colectiva para plantear acciones que tutelan los derechos de sus representados.

EXP: 95-000359-183-CI

RES: 001245-F-01

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas del veintiuno de diciembre del año dos mil uno.

XIV. Literalmente el artículo 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 citada de 1982 establece: " Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo representa legítimamente". Por medio de la Ley N° 7686 del 6 de agosto de 1997 el numeral 156 transcrito fue interpretado auténticamente en el sentido de que el término "Sociedad" incluye tanto a las Sociedades mercantiles como a las Asociaciones. Esta sería la norma, de rango legal, dentro de la cual se entienden incluidas las Sociedades de Gestión Colectiva, sin señalar sus características ni tampoco establecer su legitimación. Es en el reglamento a la Ley 6683 donde se define ese tipo de sociedades. Se trata del Decreto 24611-J publicado en la Gaceta 201 de 24 de octubre de 1995. Específicamente la definición se encuentra en su artículo 48 el cual fue reformado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 26882 de 20 de abril de 1998, modificado posteriormente por la sentencia de la Sala Constitucional Número 1829-99 de las 16 horas y 9 minutos del 10 de marzo de 1999. Esta disposición reglamentaria literalmente dice lo siguiente: "Las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de los derechos conexos, tanto nacionales como extranjeras, reconocidos por la Ley y por los convenios internacionales que ha ratificado el país; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarle las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza. De las tarifas que cobren las Sociedades de Gestión Colectiva, sólo podrán reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje."

XV. En la sentencia 364-98 de las 16 horas 12 minutos del 21 de enero de 1998 la Sala Constitucional le reconoció a la otrora Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica legitimación para plantear acciones de inconstitucionalidad cuando se tratare de la tutela de los derechos de sus representados. Al respecto la mencionada sentencia dispone lo siguientes: “ I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN: En el caso bajo estudio no es necesario la existencia de un asunto pendiente pues por la misma esencia del mismo, se trata de la defensa de intereses corporativos. El interés que ostenta la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica y que la legítima para interponer esta acción, es, en efecto, su carácter de entidad corporativa, caracterizada por la representación y defensa de un núcleo de intereses pertenecientes a los miembros de la colectividad determinada o actividad común y, en cuanto los representa y defiende, la Asociación actúa a favor de sus asociados, la colectividad de compositores y autores musicales. De manera que estamos ante un interés de esa Asociación y, al mismo tiempo, de cada uno de sus miembros, de forma no individualizada, pero individualizable, lo que constituye un interés corporativo o que atañe a esa colectividad jurídicamente organizada, razón por la que esta acción es admisible.”. En idéntico sentido puede consultarse su resolución N° 1829-99 de las 16 horas 9 minutos del 10 de marzo de 1999.

XVI. El legislador costarricense no ha regulado ampliamente las Sociedades de Gestión Colectiva. No obstante han sido reconocidas y por tal todas sus particularidades pueden derivarse de los principios generales del Derecho (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Históricamente han llamado “sociedades de autores” o “asociaciones de artistas o productores”, según los casos, a las organizaciones destinadas a la recaudación y distribución de las remuneraciones de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por la comunicación pública de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fijaciones fonográficas, u otras modalidades de explotación. La tendencia actual es cambiar dichos nombres por el de “gestión colectiva”, debido básicamente a las siguientes razones: 1) por existir organizaciones gremiales de autores o de artistas cuya finalidad es cultural, profesional o sindical, sin administrar los derechos patrimoniales de sus asociados, empero la denominación común a ambas clases de asociaciones se presta a confusión; 2) por aquellas agrupaciones administradoras de derechos que también agrupan a personas no creadoras, tal como derechohabientes o causahabientes de los autores, en consecuencia la terminología tradicional no identifica plenamente a las diferentes categorías de asociados, 3) por existir organizaciones de gestión de derechos conexos, que no reúnen a autores, sino a artistas intérpretes y ejecutantes o a productores de fonogramas, 4) por cuanto una misma entidad puede asociar, o administrar, tanto a los titulares de derechos de autor, como a los de derechos artísticos y fonográficos. En consecuencia la denominación más adecuada es la de sociedades, asociaciones o entidades “de gestión colectiva” o de “administración colectiva”. Así por ejemplo la legislación española de 1987 acogió la denominación de “gestión colectiva de derechos patrimoniales”, siguiendo las tendencias de las directivas europeas y la sugerencia contenida en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI. La gestión colectiva de los derechos patrimoniales en ciertos géneros creativos o conexos, y respecto de algunas formas de utilización, resulta ser el único medio eficaz para que los titulares de derechos sobre las obras, interpretaciones o producciones puedan controlar el uso de esos bienes intelectuales, así como recaudar y distribuir las remuneraciones a que tienen derecho por su explotación. Impone la creación de una infraestructura de asistencia legal que permita ejercer las acciones judiciales o administrativas derivadas del incumplimiento de los contratos o de la utilización no autorizada del catálogo confiado, lo cual resulta más imperioso en los repertorios extranjeros por la mayor dificultad para controlar la utilización de sus obras y producciones en el exterior, y tramitar directa e individualmente la recaudación y distribución de las

remuneraciones respectivas. Por otra parte los usuarios también se ven beneficiados, pues únicamente tendrán que dirigirse a una entidad a cumplir con las obligaciones derivadas de la explotación de todo un catálogo, nacional o internacional.

XVII. Un trascendental tema sobre el cual no existe consenso en la doctrina es el relativo a la naturaleza jurídica de las sociedades de administración colectiva de derechos intelectuales. Mientras algunas leyes nacionales asumen algunas de las diversas fórmulas planteadas, otros ordenamientos eluden tomar partido limitándose a contemplar el funcionamiento de dichas organizaciones definiendo sus principales atribuciones. Tampoco los Convenios Internacionales ayudan a dilucidar el problema pues ignoran el problema. Incluso entes no gubernamentales que agrupan a esas entidades, tal como la CISAC, no incursionan en la polémica. La doctrina también ha entrado en discusión en cuanto a la calidad de persona jurídica, sea de derecho público o de derecho privado, de las entidades de gestión, incluso si son sociedades o asociaciones en el supuesto de admitir su pertenencia al derecho privado. En 1969, bajo el auspicio de la OMPI y la UNESCO se reunió en Abidján, un comité de expertos para elaborar unos estatutos modelo de instituciones encargadas de la administración de los derechos de autor en los países en desarrollo, estatuto tipo que tenía un enfoque privado de las sociedades. Ante ello en 1980 se convocó en París otro grupo de expertos, el cual también se inclinó por sociedades de derecho privado pero acogió la solicitud de los organismos convocantes, en cuanto a poner a disposición de los países dos textos distintos, uno para oficinas de derecho público y otro para organizaciones privadas, sin excluir la forma de sociedades cooperativas, mixtas y otras fórmulas. Italia al igual que algunos países africanos prefirieron la opción de organismo público, no obstante la delegación italiana en la Asamblea General de la CISAC, reunida en París en 1976, informó que aunque la naturaleza de la Sociedad Italiana de Autores y Editores (SIAE) era de persona de derecho público en la práctica estaba dirigida y administrada por los propios autores.

XVIII. La figura de la entidad de gestión colectiva como persona de derecho privado no excluye ser sometida a la fiscalización o vigilancia del Estado, lo cual ofrece mayores garantías a los propios asociados y a los mismos usuarios de las obras, interpretaciones o producciones. Tampoco impide que la ley, su reglamento o un estatuto especial, contenga normas específicas en cuanto a las formalidades relativas a la constitución de una entidad de gestión, órganos estatutarios, deberes y atribuciones de los asociados, documentación a elaborar, depositar o registrar, y otros requisitos de similar naturaleza. La legislación nacional, sea en la propia ley sobre el derecho de autor, o bien mediante texto especial, podría atribuir a una organización de gestión colectiva la exclusividad en la administración de los derechos económicos de los autores, o de una parte de ellos. Así como la fijación de las tarifas por la entidad para el uso de su repertorio, podría ser revestida de los mismos atributos de imperio que tendría ese mismo acto si surgiera de una entidad de derecho público. La entidad de gestión colectiva como persona de derecho privado, puede ser un ente de carácter asociativo, por existir un consenso de voluntades que intervienen en su creación, por haber un sustrato personal, conformado por los miembros de la organización, pero el ente creado es una persona distinta de cada uno de quienes lo integran; surgen un conjunto de relaciones que nacen en virtud de la creación de la persona jurídica, y se persigue un objeto común. Pero también las personas de tipo grupal o asociativo pueden ser de diferentes clases: sociedades (civiles o mercantiles) o asociaciones. Algunas legislaciones admiten la constitución de las organizaciones de gestión colectiva como sociedades, incluso mercantiles, pero quienes no comparten tal posición la critican por no haber aportes de capital de los miembros, pues se limitan a otorgar la administración de sus derechos económicos; no se constituyen intuiti personae. Para la admisión se requiere la condición de autor, artista o productor, o

derechohabiente de ellos; se prohíbe la expulsión de miembros, u obligan a la entidad a aceptar la administración de los derechos que le sean encomendados, de acuerdo con su objeto o fines. Además en los casos de entidades con facultades exclusivas de administración de derechos, la obligación de asumir la gestión de los derechos que se le confíen es todavía mayor, la entidad administra también los derechos de quienes no pertenecen a ella, como los de autores, artistas o productores extranjeros cuyas sociedades mantienen contratos de representación recíproca. Además no existe un fin lucrativo, la entidad solamente puede retener un porcentaje de lo recaudado para sostener sus gastos de administración y cumplir otros objetivos como la protección social de sus miembros. Finalmente la distribución de las remuneraciones no está en función del número o la importancia de las obras, interpretaciones o producciones cuya administración se le confíe a la entidad. La condición de asociación de las organizaciones de administración colectiva no impide que la ley, o su reglamento, establezcan ciertos requisitos que deban cumplir en cuanto a la solicitud de funcionamiento y régimen de fiscalización, normas administrativas, órganos estatutarios, deberes y atribuciones, formalidades registrales especiales, rendición de cuentas, reglamentaciones de reparto y otras que adapten su carácter asociativo a las particulares características de la gestión económica de los derechos administrados.

XIX. Las relaciones jurídicas entre un titular de derecho autoral o conexo y la organización que administra sus aspectos económicos son de diversa índole. La primera de dichas relaciones tiende a asimilarse a la del mandato, pues se otorga a la entidad la representación y administración de los derechos de los autores, artistas o productores nacionales o aquellos pertenecientes a sociedades extranjeras del mismo género con las cuales la nacional mantenga contratos de representación, o de cesión de repertorios. Este puede ser voluntario o por imperio de la ley. El primero opera cuando la representación otorgada a la sociedad es facultativa del titular del derecho. El segundo opera cuando la ley al regular las Sociedades de Gestión determina una representación de ésta respecto de los autores. Pero no se trata del típico mandato civil.

XX. El repertorio es un tema fundamental. No se trata de un todo estático, sino esencialmente variable, pues día a día son cientos las obras y producciones protegidas nuevas, y cientos los nuevos titulares que se incorporan a esta modalidad de administración. Además la difusión de estas obras y producciones no conoce fronteras. El repertorio de las entidades de gestión esta constituido por las obras o producciones de titulares nacionales y extranjeros, y en este último caso, que son los más, la referida documentación se debe indicar su ubicación para determinar su existencia en el proceso, y además cumplir todas las formalidades para que ella tenga valor en juicio. En España los estatutos de la Sociedad General de Autores de España SGAE, en el artículo 7.2 define al “repertorio de la Sociedad” como “el conjunto de obras respecto de las cuales le hayan sido conferidos, o se le confieran en el futuro, directa o indirectamente y en virtud de cesión o mandato, alguno de los derechos objeto de su gestión”. Precepto que incluye obras y derechos excluidas de las autorizaciones a conceder por las entidades de gestión colectiva, según artículo 152 de la Ley de Propiedad Intelectual. Esta última norma contempla un concepto de repertorio coincidente con las obras incluidas en el artículo 9.1 de los Estatutos de la SGAE a las cuales llama de “pequeño derecho”. En dicho numeral 9 incluye como obras de pequeño derecho, las siguientes: a) Obras musicales con o sin letra, comprendidas las compuestas para una obra audiovisual; b) Ballets, cuando sean emitidos por radio; c) Otras obras coreográficas, con o sin música, emitidas por televisión; d) Obras literarias de breve extensión, tales como chistes, historietas cómicas, dramatizadas o no, cuando sean utilizadas en espectáculos; e) Fragmentos no seriados de obras literarias o dramático-musicales; f) Cualquier obra de gran derecho cuando sea utilizada en actos de

radiodifusión secundaria, tales como la retransmisión y la transmisión; g) Cualquier clase de obras cuando sean objeto de explotación a partir de una producción de multimedia. El repertorio comprende entonces todas estas obras aunque luego las autorizaciones que debe conceder la entidad de gestión no tienen que referirse a todas ellas, sino sólo a una parte como por ejemplo el repertorio musical. En las autorizaciones genéricas no puede hacerse mención de las obras que integran el repertorio por comprender millones de ellas, resultando prácticamente imposible especificarlas todas en un contrato. Además las autorizaciones al repertorio no hacen mención de obras concretas, porque lo que interesa al solicitante no es la explotación de varias o de muchas obras determinadas, sino la posibilidad de realizar la comunicación pública de cualquiera de ellas, la considera en cada momento como más adecuada para la continuación del negocio de su empresa.

XXV. Como ya se ha dicho, en Costa Rica la norma donde se prevén las Sociedades de gestión colectiva es el artículo 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 de 1982, fue interpretada auténticamente por Ley N° 7686 del 6 de agosto de 1997 para abarcar dentro del término “Sociedad” tanto a las Sociedades mercantiles como a las Asociaciones. Lamentablemente dicha disposición carece de una normativa completa. Por el Decreto 24611-J (la Gaceta N° 201 del 24 de octubre de 1995) se reglamenta la Ley 6383, y define a las Sociedades de Gestión Colectiva en el artículo 48; a su vez esta norma fue reformada por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 26882 el cual a su vez fue modificado por el voto Número 1829-99 de la Sala Constitucional respecto del concepto de ese tipo de sociedades. El artículo 47 del Decreto N° 24611-J de 1995 antes de ser reformado por Decreto Ejecutivo N° 26882-J las consideraba “organizaciones sin fines de lucro”, pero los artículos 2 y 4 dicen que “no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia”. El Decreto Ejecutivo N° 26882-J recientemente modificó el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor, reformando artículos como el 3, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y agregó los artículos 56, 57, 58 y 59. Por su parte el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 6083, del 27 de setiembre de 1977, en su artículo 5.2. establece no estar subordinados a ninguna formalidad el goce y el ejercicio de estos derechos, siendo ambos independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra, y los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección. En ese sentido la inscripción en el Registro de Derechos de Autor es declarativa del derecho y no constitutiva, aunque para ejercer los derechos relativos a esa creación se deben seguir los mecanismos procesales comunes. En los Acuerdos sobre propiedad intelectual aprobados en la Ronda Uruguay, específicamente en los acuerdos de Marrakecht, vigentes en Costa Rica por medio de la Ley N° 7475, se establece la obligación de los Miembros de establecer en la legislación nacional procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual para permitir la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de dichos derechos, incluyendo recursos ágiles para prevenir las infracciones. Evitando además obstáculos al comercio legítimo, y salvaguardando el abuso. Además dichos procedimientos deberán ser justos y equitativos, no complicados ni gravosos, sin plazos injustificables o retrasos innecesarios. En nuestro país la Sala Constitucional en el voto 364-98 le reconoció a la Asociación de Compositores y Autores Musicales legitimación para plantear acciones de inconstitucionalidad cuando se tratare de la tutela de los derechos de sus representados, por tratarse de la defensa de intereses corporativos; consideró que el interés ostentado por dicha Asociación la legítima para interponer la acción, por su carácter de entidad corporativa, caracterizada por la representación y defensa de un núcleo de intereses pertenecientes a los miembros de la colectividad determinada o actividad común. En teoría las relaciones jurídicas entre un titular de derecho autoral o conexo y la organización que administra sus aspectos

económicos son de diversa índole. Tienden a asimilarse a la del mandado, al otorgarse a la entidad la representación y administración de los derechos de los autores, artistas o productores nacionales o aquellos pertenecientes a sociedades extranjeras del mismo género, con las cuales la nacional mantenga contratos de representación, o de cesión de repertorios. El mandato puede ser voluntario o por imperio de la ley. Aunque en realidad no se trata del típico mandato civil. Precisamente esas Sociedades de gestión representación y a la vez administran repertorios, los cuales como ya se dijo no son un todo estático, por el contrario son variables, pues diariamente ingresan a ellos cientos de obras y producciones para ser protegidas, siendo además cientos los nuevos titulares incorporados a esta modalidad de administración. El repertorio está constituido por obras o producciones de titulares nacionales y además de extranjeros con quienes se debe cumplir con las formalidades necesarias para que la documentación aportada al proceso tenga el adecuado valor probatorio. La legitimación de las Sociedades de gestión colectiva es controvertida pues surgen posiciones opuestas sobre su labor, por ejemplo, tal como se examinó anteriormente en España algunos autores fundan la legitimación en la presunción establecida en el artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual, mientras la acusan de inconstitucional y abogan por tal declaratoria.

XXIX. A la luz del artículo 5 inciso 2) de la Convención de Berna y de los artículos 132 y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 del 14 de octubre de 1982, el goce y ejercicio de los derechos contenidos en el Convenio no están sujetos a formalidad alguna, no obstante, “...los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se registrarán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección”. Así, en nuestro país, las sociedades legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, pueden actuar en nombre de sus afiliados y de quienes represente legítimamente. Consecuentemente para tener certeza en el contrato de representación debe estipularse, como mínimo, con claridad y precisión la nacionalidad de los autores y obras, y la fecha a partir de la cual se ceden estas facultades de representación a la sociedad. Porque de lo contrario se crearía una gran inseguridad jurídica para quienes desean ser representados, aunque sea en forma genérica, impersonal, sin contenido temporal específico, pues por medio del repertorio la causa de un contrato debe subsumirse en el otro.

XXX. Precisamente es en este momento donde deben ser planteados tanto el tema de la legitimación como el de los poderes. Para estudio conviene recordar como la doctrina española basándose en su ley establece la discutida presunción de legitimación. En nuestro caso no se podría presumir la legitimación activa por parte de las sociedades de Gestión porque el legislador no lo ha calificado expresamente. Consecuentemente en Costa Rica se debe aplicar el principio general de representación en la materia, el cual se usaría en cualquier caso en donde una persona quisiera cobrar por otra, esto es, exprese en nombre de quién lo hace. Normalmente necesitaría un mandato con todos los requisitos legales, pero esto último ha sido variado por nuestro legislador, pues exige a las Sociedades de Gestión de acreditar su representación por medio de un mandato. Normativamente el supuesto del mandato legal podría derivarse de la expresión “serán consideradas como mandatarios de sus asociados y representados”, el cual especificaría una categoría de sujetos (los asociados y representados) beneficiarios del mandato; sin embargo, como es lógico, no individualiza con nombres y apellidos las personas físicas o jurídicas a favor de las cuales recae. Por ello, la Sociedad de Gestión (accionante), debe demostrar la existencia del contrato de la otra Sociedad en nombre de la cual actúa o bien ser su asociada o representada, para poder actuar por ella en virtud del mandato legal. Ese mandato legal es sólo un componente de la legitimación para actuar en juicio. En esta materia, bien lo dice la ley “ Las sociedades... legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos”. Entonces si sus estatutos no se lo

permiten no podrá representar a los autores con el fin de cobrar los derechos correspondientes, por otra parte, el artículo 5 inciso 2) del Convenio de Berna, cuando refiere la no subordinación a formalidades de los derechos de autor para su goce y ejercicio, refiere que por el mero acto de creación, sin necesidad de formalidad alguna para ello, una obra será objeto de protección por parte del derecho de autor, sin necesidad de inscripción o cualquier otro tipo de formalidad. En cuanto a asuntos procesales se refiere, siguiendo con el mismo artículo 5 inciso 2) del Convenio de Berna, y haciendo referencia al artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC, para reclamar la defensa del derecho de autor se deberán seguir los medios procesales acordados por la legislación del país donde se reclame la protección y deben ser procedimientos justos, equitativos, no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportaran plazos injustificables o retrasos innecesarios. En razón de ello, si nuestro sistema jurídico exige a la Sociedad de Gestión de presentar en juicio un mandato con todos los requisitos legales establecidos en el Código Civil para acreditar su legitimación y se lo concede legalmente, con la única salvedad de aclarar quienes son los representados con el fin de individualizar sobre quien recae la presunción, ello configura un sistema jurídico totalmente congruente.

XXXI. Pese cuanto se resuelve más adelante, y aún cuando Kamakiri no lo combatió, la Sala no deja de observar una serie de omisiones por parte de SACAM, las cuales, si se quiere, por la novedad del caso deberán siempre ser observadas en el futuro. 1) SACAM no presentó al juicio la escritura constitutiva, por ello, no queda claro procesalmente para qué fue constituida, se desconoce si está autorizada para cobrar los derechos de autor de sus afiliados o representados, pues bien lo dice la ley "Las sociedades legalmente constituidas para el cobro de derechos de autor" y en el Reglamento, artículo 49 ó 50 dice: "en los términos que resulten de sus estatutos", así se desconoce cuáles términos, resultantes de sus estatutos es que SACAM puede cobrar; 2) si bien nuestro legislador exige a las Sociedades de gestión acreditar su representación por medio de un mandato, ello no se puede extender como para obviar la presentación de sus Estatutos al proceso, así como los contratos de representación firmados con otras sociedades, no necesariamente de cada uno de los autores asociados, a nivel nacional o internacional, pues esto queda implícito dentro del repertorio por los cuales se permite e incluye su representación. 3) Por su parte los acuerdos sobre propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) exige a las sociedades de gestión probar la condición de asociado o representado del actor en nombre del cual se pretende cobrar, así la declaración concertada del Acuerdo contenida en el artículo 42 bajo el numeral 11 extiende la titularidad a entidades gremiales quienes obviamente se consideran legitimadas para actuar.

Exp. 95-003560-007-CO-C

N° 0364-98

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD N°95-003560-007-CO-C.

ASOCIACION COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA.

DECRETO EJECUTIVO N°24410-MP.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas doce minutos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

I.- **SOBRE LA LEGITIMACION:** En el caso bajo estudio no es necesario la existencia de un asunto pendiente, pues por la misma esencia del mismo, se trata de la defensa de intereses corporativos. El interés que ostenta la Asociación de Compositores y Autores Musicales de

Costa Rica y que la legítima para interponer esta acción es, en efecto, su carácter de entidad corporativa, caracterizada por la representación y defensa de un núcleo de intereses pertenecientes a los miembros de la colectividad determinada o actividad común y, en cuanto los representa y defiende, la Asociación actúa en favor de sus asociados, la colectividad de compositores y autores musicales. De manera que estamos ante un interés de esa Asociación y, al mismo tiempo, de cada uno de sus miembros, de forma no individualizada, pero individualizable, lo que constituye un interés corporativo o que atañe a esa colectividad jurídicamente organizada, razón por la que esta acción es admisible.

D. DERECHO DE AUTORIZACION DEL AUTOR DE LA OBRA LITERARIA O ARTÍSTICA.

Exp. 95-003560-007-CO-C

N° 0364-98

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD N°95-003560-007-CO-C.

ASOCIACION COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA.

DECRETO EJECUTIVO N°24410-MP.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas doce minutos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

IV.- Por su parte, en relación más directa al caso bajo examen, el artículo 11 bis del Convenio citado, dispone que:

"... 1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o. la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o. toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o. la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida. 2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.(...)"

Así, tenemos que el artículo 11 bis mencionado, establece tres supuestos en los que debe requerirse de la autorización del autor de la obra literaria o artística. En el primero de ellos se prevé el supuesto de la radiodifusión o la comunicación pública de las obras. Este supuesto no es aplicable al caso en estudio, puesto que no se está discutiendo que para radiodifundir una obra se requiere autorización del autor. Los otros dos supuestos, tienen más relación con la situación que nos ocupa, puesto que analizan supuestos en los cuales la utilización de la obra radiodifundida requiere de autorización. Así, en el punto segundo se indica que requiere autorización "toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen. Con arreglo a lo establecido por este Convenio,

resulta claro y evidente que para proceder a radiodifundir una obra se requiere de la autorización del autor. Ahora bien, para determinar hasta donde llegan los derechos del autor cuando la obra es radiodifundida -supuesto que es el que nos ocupa- habría que establecer que se entiende por "distinto organismo que el de origen". Revisada la diferente normativa que existe sobre el tema - TLC y el Acuerdo de Cartagena, empleados únicamente como referencia-, cuando se habla de "organismos" se refiere a los "organismos de radiodifusión", definiéndose éste como la "empresa de radio o televisión que transmite programas al público". Entonces, si se traslada el concepto apuntado, y se entiende que el punto dos -aludido- indica que requiere de autorización toda comunicación pública de la obra radiodifundida, cuando ésta se haga por distinto organismo de radiodifusión que el de origen, ello permite comprender que en el caso planteado en esta acción, tampoco se encuentra protegido en ese supuesto. Por el contrario, el punto tercero del numeral citado, indica que se requiere de autorización del autor para la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida, y es, precisamente, en este supuesto, donde se logra encontrar un acercamiento al problema planteado. Entonces, con arreglo a dicho supuesto, cuando exista una comunicación pública de la obra radiodifundida mediante un aparato que reproduce en voz alta los sonidos transmitidos por medio de la electricidad o un instrumento similar, se requiere autorización del autor. Aún cuando comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría, en el sentido de que a nivel legal no existe en nuestro país un desarrollo adecuado que regule los aspectos mencionados en los puntos segundo y tercero del párrafo primero del artículo 11 bis ya comentados, estima que ello no impide que por vía reglamentaria sean desarrollados tales temas, pero no puede ser que por esa misma vía se vengán a limitar lo derechos conferidos en los tratados internacionales. En consecuencia la generalización que se hace en el decreto Ejecutivo número 24410, en el sentido de que no requieren de la autorización que ordena la normativa aplicable a los locales frecuentados por el público, cuando las obras musicales sean recibidas por medio de ondas electromagnéticas u otro sistema técnico existente o que se llegare a descubrir, para la propagación o percepción de imágenes y sonidos, está en contraposición de lo estipulado en el artículo 11 bis apuntado. En principio, en el tanto la comunicación pública de la obra radio difundida sea realizada por un organismo de radiodifusión distinto del de origen, o cuando se haga mediante altavoz o instrumento similar, se requiere de la autorización del autor y consecuentemente, puede dar lugar al cobro de la retribución económica correspondiente.

V.- En consecuencia, el Decreto Ejecutivo -en lo aquí impugnado- resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 11 bis de la Convención de Berna, que establece la obligación de contar con la autorización del autor cuando la comunicación pública de la obra radiodifundida sea realizada por un organismo de radiodifusión distinto del de origen, o cuando se haga mediante altavoz o instrumento similar. Por ello, lo procedente es declarar con lugar la acción y anular del párrafo final de la modificación al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 23.485-MP del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro que se hace mediante el Decreto Ejecutivo número 24.410-MP. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

VI.- A mayor abundamiento, el Decreto Ejecutivo 24410-MP, al eximir la autorización del autor, en cuanto a la difusión de obras recibidas por medio de ondas electromagnéticas u otro sistema técnico existente o que se llegare a descubrir, para la propagación o percepción de imágenes y sonidos, constituye una excepción a la normativa aplicable, por vía de Decreto, estableciendo así un privilegio sobre un segmento de la población, con lo que se determina la lesión al derecho de propiedad de autor sobre su creación, violándose el artículo 41 de la

Constitución de la República, en razón de que provoca que el autor no pueda ejercer el derecho a la autorización de la utilización de la obra que es de su exclusivo fuero, al igual que imposibilita el ejercicio de aquellos procedimientos por los cuales el autor tiene acceso a la justicia, para reclamar, claro está, el uso ilegítimo de su obra. Por otra parte, con el Decreto impugnado se traslada al Estado la potestad que por imperio de la Ley le corresponde al autor. Además, al estar integrada a nuestra Legislación, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, lo invocado en la modificación del artículo 3 del Decreto en mención, contraviene, como se apuntó, el Convenio antes mencionado, razón por la que también es violatorio del artículo 7 de la Carta Magna. El Magistrado Piza Escalante concurre con el voto, pero además, declara la inaplicabilidad del tratado en los términos del inciso e) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Acción de Inconstitucionalidad N. 95-000529-007-CO

Cámara Costarricense de Restaurantes y otros

Voto No.4642-95

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta y nueve minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

I.- Alegan los accionantes que los artículos 16, 17, 50, 131, 132 y 145 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley número 1683, así como los numerales 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo número 23485-MP, Reglamento a esa ley, son inconstitucionales en razón de que dichas normas someten la ejecución pública de obras musicales al régimen de la autorización, condicionándose así la existencia de los negocios que programan este tipo de actividades, al exigirse como requisito previo para otorgar y renovar licencias y permisos de funcionamiento, el obtener una autorización de repertorio musical, sometiendo dicha autorización a la decisión de terceras personas, las que determinarán de manera antojadiza el monto de las tarifas a pagar, sin poder ser objetadas, actuación ésta que transgrede la libertad de expresión, la libertad de comercio y el principio constitucional de igualdad ante la ley. Señalan además, que el numeral 123 de la citada ley, violenta la libertad de comercio, el principio de defensa y el debido proceso, porque a petición del ofendido, la reincidencia en las representaciones, ejecuciones o audiciones no autorizadas, podrá ser sancionada con la suspensión temporal o definitiva del permiso concedido para el funcionamiento del local comercial. Que no es procedente que vía decreto los funcionarios públicos puedan impedir la difusión y transmisión de obras musicales. Por último estiman que las normas impugnadas son contrarias a las disposiciones del derecho de defensa y el debido proceso, pues facultan a funcionarios de la Guardia Civil o Rural a utilizar las vías de hecho para impedir el uso de las obras musicales, ya que dichos órganos de policía están autorizados para decomisar obras musicales dejando en total indefensión a los afectados. Estiman que las normas impugnadas contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 7, 11, 28, 33, 39, 45, 46 y 47 de la Constitución Política.

Considerando:

I.- Esta Sala al resolver la Acción de Inconstitucionalidad tramitada bajo expediente número 0243-M-93 establecida por José Miguel Salazar Vargas en calidad de representante de la empresa "Kamakiri, Sociedad Anónima", contra el artículo 17 de la Ley número 6683 del

catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, "Ley de Derechos de Autor", mediante sentencia número 0172-95 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del diez de enero del año en curso, en lo que interesa consideró que:

I.- El accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Derechos de Autor, número 6683, reformado por la ley 6935 que dice: "Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar los usuarios." La inconformidad estriba fundamentalmente en que -a juicio del accionante- la Constitución Política y los tratados internacionales sobre la materia, obligan a una regulación de las sumas que pueden cobrar los autores por el derecho de ejecución pública de sus obras, por lo que el texto cuestionado, al establecer una libertad absoluta en ese sentido, contraría la Carta Fundamental, en varios de sus artículos.

II.- En cuanto al artículo 33, no son atendibles los razonamientos del accionante, dado que la norma en sí misma no contempla diferenciaciones de ningún tipo entre las personas a quienes va dirigida la disposición, de forma que las razones que tuviere el autor o quien lo representa, para actuar de forma distinta frente a distintos usuarios obedecen a motivos subjetivos pertenecientes al ámbito de la libertad de comercio y contratación entre particulares que no son revisables en esta sede.

III.- Debe igualmente rechazarse la acción en cuanto a los artículos 38 y 39 Constitucionales, puesto que la norma cuestionada se limita a establecer el sujeto jurídico al que corresponde la determinación del monto de la retribución económica a pagar por el uso de obras artísticas o literarias; por ende, se limita únicamente a otorgar un derecho a determinada persona, -que en este caso resulta ser el autor- sin que se establezca en la norma ningún delito, cuasidelito o falta de la cual pueda ser acusada persona alguna, así como tampoco ordena pena ni de prisión ni de ningún otro tipo, de tal forma que no existe relación alguna con los artículos constitucionales citados, entendidos estos como garantías para el administrado frente al poder punitivo del Estado, el cual no se encuentra manifestado en la norma impugnada.

IV.- Los artículos 45 y 121 inciso 1) Constitucionales no resultan, asimismo, violados por la disposición cuestionada, dado que, en primer lugar, ella no contiene ninguna regulación que afecte el instituto de la propiedad, por lo que no podría contrastar de forma alguna con los principios constitucionales que sobre ese instituto, contiene la Carta Fundamental. Igualmente, el artículo 121 inciso 1) no resulta violado por cuanto el artículo 17 impugnado tiene el rango de ley y fue emitido por la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus atribuciones y regulando materia de su competencia, dado que, contrario a lo planteado por el recurrente no existe restricción competencial alguna que se derive del texto fundamental". En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la Sala en sentencia número 0172-95, transcrita debe el accionante estarse a lo resuelto en ese pronunciamiento.

II.- Por otra parte, alega el accionante que el numeral 16 de la referida Ley de Derechos de Autor, es inconstitucional en virtud de que somete las obras literarias o artísticas al régimen de autorizaciones, transgrediendo así el principio de libertad de expresión consagrado en el numeral 29 constitucional, así como el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dispone literalmente el artículo 29 constitucional que: "Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca" En el caso que nos ocupa, la acusada inconstitucionalidad no es procedente, en virtud de que el supuesto contenido en la norma cuestionada, se refiere al

derecho que le asiste al autor de una obra literaria o artística de utilizarla, razón por la cual sólo éste será el competente para aceptar su edición o difusión, mientras que el recurrente lo que pretende es totalmente lo contrario, que en ejercicio de ese derecho del autor, se le permita utilizar la obra sin restricción alguna, ni autorización de aquel. Ha de quedar claro que el derecho que le asiste al autor de la obra literaria o artística de permitir la edición o difusión es inherente a él, en el sentido de que la obra es de su propiedad, en consecuencia, él será el único responsable de la utilización o difusión de la misma, razón por la que la norma impugnada no resulta ser inconstitucional frente al transcrito artículo 29.-

III.- Debe igualmente rechazarse la acción en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 50 de la misma ley, en virtud de que alega el accionante que al igual que lo estipulado en el numeral 16, se somete al régimen de autorización previa los espectáculos públicos, violentándose así la libertad de expresión. Tampoco resulta ser inconstitucional dicha regulación, de conformidad con las mismas razones y fundamentos dados en el considerando anterior.

IV.- Respecto a la alegada inconstitucionalidad del numeral 123 del mismo cuerpo legal, por estimar el accionante que violenta la libertad de comercio, el derecho de defensa, el principio del debido proceso, así como el derecho de la propiedad privada, la libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses; pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como lo es el sometimiento al régimen de autorización previa de los espectáculos públicos, entre otras. Por otra parte, reiteradamente ha dicho esta Sala que los establecimientos públicos pueden operar siempre que cuenten con los respectivos permisos de funcionamiento, y como en este casos la norma lo que prevé es que a petición del ofendido, la reincidencia en la representación, ejecución o audición públicas no autorizadas, podrán ser sancionadas con la suspensión temporal o definitiva del permiso concedido para el funcionamiento del teatro, sala de espectáculos, concierto o festivales, cine, salón de baile entre otros, al no contarse con el permiso requerido para el funcionamiento, se está actuando de forma ilegal. De conformidad con lo expuesto, no existiendo menoscabo de la libertad de comercio contemplada en el artículo 46 Constitucional, ni roce constitucional alguno en la norma impugnada, por cuanto el Estado está legitimado para regular el desarrollo de toda actividad comercial lícita, así como tampoco existe violación de los principios del derecho de defensa ni el debido proceso, por cuanto la norma impugnada como tal, no regula la aplicación de los principios constitucionales de derecho de defensa ni el debido proceso, otros preceptos de la ley los que establecen los procedimientos requeridos a fin de aplicar las debidas sanciones a los infractores de las disposiciones que regulan la materia, lo procedente es rechazar por el fondo esta acción en cuanto a este extremo se refiere. Por otra parte, también estima este Tribunal Constitucional que en la norma cuestionada no existe ninguna regulación que afecte el instituto de la propiedad, por lo que no podría contrastar de forma alguna con los principios constitucionales que sobre ese instituto, contiene la Carta Fundamental, por consiguiente tampoco resulta ser inconstitucional la referida norma en cuanto a este aspecto se refiere.

V.- También se solicita la inconstitucionalidad del numeral 131 en virtud de que dicha norma vuelve a someter al régimen de autorización los espectáculos públicos. Respecto a este punto, en líneas atrás ya se hizo pronunciamiento, razón por la cual resulta innecesario referirse meramente a esas argumentaciones.

VI.- Estiman los accionantes que el artículo 145 de la ley que ahora se conoce es inconstitucional, toda vez que contraviene el principio de igualdad ante la ley, ya que discrimina a unos artistas de otros, para la protección de los derechos de autor, invocando conceptos tan indeterminados como la moralidad pública. Ya esta Sala ha definido en múltiples resoluciones los alcances del principio de igualdad: "El principio de igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, pretende en gran medida, que no se dé un trato igual a personas que se encuentran en situaciones desiguales, o viceversa, es decir, que no se trate de distinta forma a personas que se encuentran en condiciones de igualdad:" (resolución número 567-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa). No resultan atendibles las alegaciones hechas por el accionante, toda vez que claramente se desprende del artículo tachado de inconstitucional, que no se hace distingo alguno respecto a los actos esencialmente contrarios a la moralidad pública y sin ninguna protección jurídica, en cuanto a la aplicación, sea en cuanto a la persona que debe aplicarse. Además de que la norma cuestionada no afecta en ninguna medida a los accionantes, en razón de que el artículo lo que establece es la protección de los autores y no de los comerciantes.

VII.- Por otra parte se alega la inconstitucionalidad del numeral 3 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor, aduciendo que al igual que el artículo 16 de la Ley que reglamenta, somete la ejecución pública de obras musicales al régimen de autorizaciones, violentando así el principio de libertad de expresión. Esta argumentación ya fue analizada, en el considerando II de esta sentencia, concluyéndose en que no se presenta el vacío de inconstitucionalidad alegado. También ha de tenerse presente que las regulaciones establecidas en el reglamento de cita, no sobrepasan lo regulado en la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, sino que se limitan a desarrollarla.

VIII.- Con relación a la alegada inconstitucionalidad del artículo 4 del referido reglamento, por violentar el principio de libertad de comercio de los establecimientos que deben renovar sus permisos, si no se han sometido al régimen de las autorizaciones previas, este Tribunal Constitucional reiteradamente ha resuelto que todos los establecimientos comerciales deben contar con los permisos de funcionamiento requeridos, a fin de presentar algún tipo de espectáculo, razón por la cual, no observando esta Sala vicios de inconstitucionalidad respecto de esta norma, procede rechazar por el fondo esa argumentación.

IX.- Alegan los accionantes la inconstitucionalidad del artículo 5 del reglamento, aduciendo que es contraria la Constitución por las mismas razones dadas al gestionar la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley de Derechos de Autor, por lo que transgrede la libertad de expresión y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si lo alegado no resulta procedente con relación al artículo 16, según se analizó líneas arriba, tampoco lo es respecto del artículo 5 del Reglamento, pues ésta se fundamenta en aquella norma.

X.- Finalmente se argumenta que el numeral 6 del reglamento es contrario a los artículos 11, 39 y 45 de la Constitución Política, al decir los accionantes que al facultar a la Guardia Civil o Rural de la respectiva jurisdicción a impedir el uso desautorizado de obras musicales, se estaría transgrediendo flagrantemente dichos preceptos constitucionales. Las argumentaciones dadas no son de recibo, toda vez que el artículo impugnado lo que hace es desarrollar la potestad dada por disposición legal contenida en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a los miembros de las autoridades policiales citadas, a fin de impedir el uso desautorizado de las obras musicales, hasta tanto el empresario no cumpla con la obligación

antes dicha, disposiciones estas reguladas en los numerales 50, 123 y 131 de la ley, por consiguiente no resulta violatorio de los principios constitucionales consagrados en los numerales 39 y 45 de la Constitución Política.

E. Medida Cautelar. Embargo Preventivo de la Obra. Concepción de libertad de expresión, los derechos de autor y el derecho a recibir información mantenido por la Sala Constitucional en Costa Rica.

F.

Exp: 95-004060-007-CO-C

Res: 08109-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con veintiún minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

III.- De previo a resolver sobre el fondo de la acción, es conveniente analizar la concepción que sobre la libertad de expresión, los derechos de autor y el derecho a recibir información ha mantenido esta Sala, con el fin de delimitar el contenido y los alcances de los derechos que considera violentados el accionante, así como de la errónea apreciación de que el embargo preventivo de la obra constituye una censura previa. Como derecho de autor se entiende el disfrute exclusivo de determinado individuo sobre su obra, lo cual se manifiesta en dos aspectos; uno de contenido moral, en el sentido de que tiene el derecho de presentarse "erga omnes" como el autor intelectual de la obra o del producto y la segunda de contenido netamente patrimonial, que le confiere a su titular el derecho de explotar y comercializar exclusivamente, dentro de los plazos fijados por la ley, la obra producto de su ingenio. La propiedad intelectual está revestida de las mismas garantías acordadas por el artículo 45 a los propietarios en general, no obstante, el artículo 47 protege la propiedad intelectual de una manera temporal y con arreglo de la ley, lo que autoriza una regulación exhaustiva de su contenido y ejercicio a través de los Tratados Internacionales ratificados al respecto.

IV.- El Derecho de Información es aquel que permite a todas las personas recibir información suficientemente amplia sobre determinados hechos y sobre las corrientes de pensamiento y a partir de ellos escoger y formarse sus propias opiniones. Ello se logra a partir de dos vías diferentes: mediante la exposición objetiva de los hechos y por el pluralismo de las corrientes ideológicas. Asimismo, la Libertad de Expresión y de Pensamiento constituye un derecho fundamental que le permite al individuo dentro de un amplio ámbito de libertad, formular criterios personales de lo que éste considere adecuado o no, para responder a determinadas situaciones; permitiendo a la vez, poder comunicar sin censura previa, el resultado de su planteamiento ideológico. Este derecho tiene una gran trascendencia, ya que contribuye a la formación de la opinión pública, mediante los aportes intelectuales del individuo que ejerce opiniones o conceptos ya establecidos, o bien criticándolos. El ámbito de libertad es muy amplio, pues en él se comprenden todas las manifestaciones que realizan los individuos sobre política, religión, ética, técnica, ciencia, arte, economía, etc, por lo que de lo anterior se desprende que el ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Pensamiento excluye la censura previa, ocurriendo que el control existente se da a posteriori y sobre los excesos sujetos al abuso de tales libertades, excluyéndose de tal prohibición los considerados espectáculos públicos.

V.- Como censura previa entiende esta Sala, aquel control, examen o permiso, a que se somete una publicación, texto u opinión, con anterioridad a su comunicación al público y tiene como objetivo, realizar un control preventivo de las manifestaciones hechas por un medio de comunicación colectiva, ya bien sea radiofónico, televisivo o impreso. Este concepto no sólo se incorpora a nuestra Constitución Política en el artículo 29, sino que también se hace visible en los artículos 13 y 14 del Pacto de San José, en el que se consagra el derecho a la información, en su forma más amplia, prohibiendo la censura previa, salvo casos especiales. A pesar de la gran amplitud que tiene el individuo para formar según criterios personales, opiniones y a su vez, poder expresarlas con toda libertad, no debe esto, hacer pensar que el ejercicio de estas libertades no tiene límite alguno. La libertad de expresión y la libertad de pensamiento, al igual que el resto de las libertades públicas no son irrestrictas; todas tienen límites que vienen dados del mismo Orden Constitucional. (...)

VI.- La Sala comparte el criterio de la Procuraduría con respecto a que los supuestos contemplados en el artículo 131 de la Ley en estudio que tiene relación con las manifestaciones no escritas, no tienen ninguna injerencia en lo manifestado por el accionante, en la medida en que el documento susceptible de sufrir secuestro es de expresión escrita y no como los supuestos dados en este artículo, lo que hace necesaria la exclusión del análisis de fondo de esta norma, por ausencia de interés directo y actual con respecto de la declaratoria inconstitucional de ese numeral, declarándose por tal razón inadmisibile la acción en ese aspecto, por cuanto no resultaría un medio razonable para satisfacer la pretensión del accionante.

VII.- Con respecto al numeral 130 inciso 1 impugnado, de acuerdo a los considerandos III, IV y V, esta Sala admite que el mismo contiene razonablemente la protección que conlleva el derecho de Autor. Debe entenderse que la Ley le otorga al autor esa protección, desde los derechos fundamentales que sólo estarán sujetos a límites y restricciones a su ejercicio que impiden un uso abusivo o contrario a las reglas del ordenamiento y a la razonabilidad. Ciertamente la libertad de expresión encuentra fundamento constitucional, sin embargo, la misma no puede tenerse ilimitada como ya lo consideramos anteriormente y pretende enunciarla el accionante, pues el ordenamiento constitucional no puede tutelar que la libertad de expresión se constituya en un instrumento para desconocer los alcances del derecho de propiedad de autor. Esta sala comparte el criterio de la Procuraduría en cuanto a que la libertad de expresión está limitada por el reconocimiento de otros derechos de igual valor constitucional, como es el caso de los derechos de autor, y que tampoco puede considerarse que amparado a la libertad de expresión, se pueda divulgar como propia una obra protegida por la normativa sobre derechos de autor y la suplantación ilícita en el ejercicio de los derechos morales que corresponden al creador de esa obra.

VIII.- Con respecto al secuestro preventivo dispuesto en el artículo 130 impugnado debe indicarse que es una medida cautelar de los derechos de autor, pues para ejercer una efectiva protección del mismo tiene que recurrirse a medidas previas que lo garanticen y no a posteriori cuando la violación ya se ha dado. Por lo tanto, de acuerdo al Considerando V de esta acción, ello no puede confundirse con la censura previa que vendría a operar, si así fuere, en el tanto que para la utilización de la obra, se deba efectuar la protección que contiene el secuestro preventivo contenido en tal norma. Es por eso que esa disposición tiene aplicación como una medida de protección cuando existan las razones previstas en esa articulación y es el medio con que cuenta el autor de una obra para ejercer su defensa de un derecho que por su carácter es irreparable. Sobre el tema, los instrumentos internacionales han previsto medidas en este sentido, al respecto el artículo 16 del Convenio de Berna, así como la Convención

Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas aprobada por Ley 1221 de 9 de noviembre de 1950, cuando dice en su artículo XIII: "... todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra, por la Autoridad competente del Estado contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada...", por lo cual, el secuestro de la obra como medida cautelar, resulta una medida precautoria razonable y proporcional dirigida a hacer efectiva la protección de los derechos de autor.

E. DERECHO MORAL. OBRA: PROGRAMAS DE ORDENADOR. Titularidad de la obra hecha en virtud de relaciones contractuales laborales.

SENTENCIA N° 415

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

I.- (...) En consecuencia, el aspecto substancial de la litis que debe ser dilucidado, toca con la titularidad de los programas de ordenador hechos en virtud de relaciones contractuales laborales, en cuyos convenios escritos no se incluyó ninguna estipulación al respecto, y si está dentro de las facultades del trabajador, en ausencia de esas estipulaciones, como creador de la obra, la exclusividad de los expresados "códigos fuente", como una forma de defensa del "derecho moral" de su creación, de modo que el empresario pueda utilizarlos hasta donde lo permiten las instrucciones contenidas en el "código fuente"; o si, por el contrario, el empleador tiene facultades, como parte de su "derecho patrimonial" en esa obra, de hacerle cambios en esa parte del programa, de modo que nuevas instrucciones puedan proyectarse y visualizarse en el computador, manteniendo su utilidad en la realización de la función o tarea para la que fue creado.

II.- De acuerdo con el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de Ginebra, un programa de ordenador (o "software", como también se le denomina), "Es un conjunto de instrucciones que cuando se incorpora a un soporte legible por máquina con capacidad para el tratamiento de la información indique, realice o consiga una función, tareas o resultados determinados" (véanse esa y otras definiciones en el documento preparado por el Prof. Ricardo Antequera Parilli, Secretario General del Instituto Interamericano de Derecho de Autor, "Nuevas Tecnologías y Derechos de Autor y Derechos Conexos", expuesto en el Seminario Regional Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces de Centroamérica y Panamá, celebrado en esta Capital, entre el 13 al 16 de octubre de 1992, el cual también aparece incluido en la obra que contiene los trabajos sobre el "VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, celebrado en la Asunción, Paraguay, en marzo de 1993, editada por dicha Sociedad ese mismo año, páginas 437 y siguientes). La aparición de ese tipo de obra es bastante reciente en la historia de la humanidad y muchas legislaciones, incluida la de Costa Rica, no las tienen en cuenta de manera expresa en las leyes relativas a la protección de las obras del intelecto humano. Pero, ya sea que se defina a esos programas como obras literarias porque, como se dijo, se estructuran en "un código fuente", mediante un lenguaje, artificial y especialmente creado por el hombre en atención a las exigencias de una comunicación tan especializada, con "una semántica y una sintaxis perfectamente pre-establecidas, al igual que los idiomas naturales"; o bien, como una obra científica, porque "el proceso creativo de un programa de ordenador supone la aplicación de métodos lógicos y elementos matemáticos, propios de la ciencia", los autores de dichos programas tienen la protección de las leyes sobre las obras

literarias, porque "las producciones científicas no están protegidas en razón de su contenido, sino de su forma de expresión; el software, al expresarse en forma escrita, es una obra literaria, en cuanto expresada por escrito a través de uno o varios lenguajes, aunque simultáneamente lo sea de naturaleza científica" (op. cit. pags. 451 y 452). La protección resulta en el ordenamiento patrio, en primer término, del artículo 47 de la Constitución Política, el cual establece: "Todo autor, inventor, productor, o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley". Además, deben citarse como disposiciones que dan esa cobertura, las de las Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra (Suiza) (Decreto Ejecutivo N° 12 de 9 de julio de 1953), el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Ley N° 6083 de 16 de agosto de 1977), la Ley de la Propiedad Intelectual N° 40 de 27 de junio de 1896 y sus reformas; y la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 de 14 de octubre de 1982, según su redacción vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, que modificó profundamente a la anterior.

III.- De acuerdo con el artículo 1°, párrafo primero, de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, antes de la reforma que se le introdujo mediante la Ley N° 7397 del 3 de mayo de 1994, "Las producciones intelectuales confieren a sus autores los derechos a que se refiere esta ley. Los autores son titulares de derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas". El derecho patrimonial se traduce en la posibilidad exclusiva de utilizar y usufructuar la obra y puede ser cedido por el titular a otra u otras personas (artículos 13, 16 y 21 de dicha Ley). El moral, pertenece siempre al autor, independientemente del derecho patrimonial, aún después de su cesión; es personalísimo, inalienable, renunciable, perpetuo (numeral 13 de ese mismo cuerpo normativo) y comprende, según el artículo 14 las siguientes facultades: mantener la obra literaria inédita, pudiendo aplazar la reproducción o publicación hasta cincuenta años después de la muerte; exigir la mención del nombre o el seudónimo en las reproducciones y utilidades de ella; impedir toda reproducción o comunicación al público, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera; introducirle modificaciones sucesivas a la obra; defender su honor y reputación como autor de sus producciones; y retirar la obra de la circulación e impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción. Así las cosas, si se toma en cuenta el principio de que el producto del trabajo pertenece al empleador, pues no es sino la contraprestación que este último recibe a cambio del salario que paga, en supuestos de derechos absolutos especiales, como lo son los derechos de autor a que nos estamos refiriendo, regulados por un ordenamiento diferente del laboral, es posible hablar de un conflicto entre los principios aplicables en uno y otro campo, pues en materia autoral se distingue una esfera de derechos morales que, como se dijo, son inalienables (véanse al respecto: Krotoschin, Ernesto. Instituciones de Derecho de Trabajo, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1968, página 413; y Lipszyc, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALLIA, 1993, pág. 146). El hecho de que las leyes no contemplen el supuesto específico de los referidos programas, ni siquiera como en forma general, como productos autorales surgidos en virtud de relaciones laborales, hace necesario, para resolver conflictos jurídicos como el presente u otros que puedan darse, tomar en cuenta: que la finalidad del contrato de trabajo es servir como instrumento para el intercambio, en forma equilibrada, de servicios y bienes, entre las distintas fuerzas económicas del entorno social y que, en la interrelación, tanto el patrono como el trabajador, quedan obligados a lo expresado en el contrato, como a las consecuencias que del mismo se deriven, según la buena fe, la equidad, la costumbre o la ley (artículo 19 del Código de Trabajo); y la naturaleza del producto intelectual surgido, sus características intrínsecas y la finalidad para la cual se creó, según se desprenda del contrato o deba deducirse implícitamente de él. Y, en todo caso, debe acudir, en aras de la mejor solución, a las situaciones análogas expresamente tratadas, a los principios generales del

derecho, como los ya citados de la buena fe y la equidad e incluso, como lo señala el Prof. Antequera en su citado trabajo, al sentido común, o sea, el que las personas normalmente tienen de juzgar razonablemente las cosas (artículos 10 a 12 del Código Civil, 15 del Código de Trabajo y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

IV.- La ley costarricense de Derechos de Autor y Derechos Conexos, contempla determinadas situaciones que presentan alguna similitud con el sub lite. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la obra por encargo, mediante el pago de honorarios, y en el supuesto de las producciones cinematográficas y audiovisuales en general, estas últimas señaladas por la doctrina como soluciones cercanas, en aquellos ordenamientos en que la ley nacional le concede al productor la titularidad en los derechos patrimoniales y, además, salvo pacto en contrario, presumen una cesión en su favor de los derechos morales -véase el citado trabajo de Prof. Antequera-. La ley regula la primera situación, en el sentido de que "Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según plan que le suministre el editor, no pueden pretender más que los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán los derechos morales sobre la misma" (artículo 40). También establece regulaciones en relación con las obras de cine y videogramas, en el sentido de que el productor está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra y el derecho moral le corresponde al director (artículos 55 y 56). Tomando en cuenta la carencia en la ley costarricense de una cesión presunta de los derechos morales a favor del productor, esas estipulaciones, no son, en un caso como el presente, realmente útiles para la solución de los conflictos que se puedan presentar entre los patronos y los trabajadores contratados para hacer programas de ordenador, en relación con los derechos de unos y otros, pues apenas sirven para poner de relieve el principio de inalienabilidad del derecho moral de las obras literarias o artísticas en el caso de que se hagan con ocasión de otra relación contractual y, para reafirmar lo que de por sí resulta de las leyes, como en efecto se reafirma: la aplicación de ese principio también a las obras nacidas a raíz de contrataciones laborales, aunque de acuerdo con el contenido y finalidad del contrato de trabajo específico la obra intelectual pertenezca al empleador, ya que los supuestos en uno y otro caso, son semejantes.

V.- Pero el hecho de que el trabajador conserve la titularidad del derecho moral sobre los programas de ordenador creados por él con ocasión del contrato de trabajo, no puede permitirle, salvo pacto en contrario, que, al concluir la relación laboral, pueda despojar a esos programas de sus "códigos fuente" e impedirle a su dueño patrimonial acceder a ellos, si tal cosa es indispensable para mantener su utilidad en la función o tarea para la que fueron hechos, pues, entonces, la característica intrínseca de adaptabilidad del programa de ordenador de acuerdo con la variación de los factores atinentes a esa tarea o función, es determinante de su valor como bien jurídico, razón por la cual, el conocimiento de las codificaciones que permita ir haciendo los cambios que se requieran, se torna en algo íntimamente ligado al aspecto patrimonial de la obra perteneciente al empleador. Al respecto, la doctrina enseña que cuando un trabajador es contratado para realizar una obra literaria, por ese hecho, aún implícitamente, queda obligado a transmitirle los derechos al empleador y a permitirle el uso o la explotación del bien por él creado, de acuerdo con la finalidad para la que se le creó en favor del patrono, sin perjuicio de su derecho moral, que no es transmisible (véase Krotoschin, op. cit. p. 414). Así las cosas, en ejercicio de ese derecho moral, el autor de la obra ya comunicada en aquella forma, sólo puede exigir del patrono, como titular del derecho de utilizarla, -salvo convenio en contrario, se insiste, que consigne reserva de derecho en favor del autor de la obra, como parte de sus derechos de explotación económica-, que se indique su nombre en cada uno de los programas y poner en práctica las demás facultades que enumera el artículo 14 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ninguna de las cuales le reserva al autor la exclusividad de hacerle aquellos

cambios de los que depende la utilidad de los programas como bienes y mal podría deducirse así de la aplicación ampliativa de esas reglas, pues ello equivaldría a dejar en manos del autor el decidir, ante los cambios sobrevinientes, la utilización del titular del derecho patrimonial, lo cual es a todas luces inconveniente, pues de esa manera podrían resultar legitimadas las prácticas de la mala fe y, en general, el uso abusivo del derecho, en abierta contradicción con el ordenamiento (artículo 22 del Código Civil). En efecto, ampliando lo que se ya se dijo en relación con el derecho moral del autor, el inciso a) de dicho artículo 14, establece la facultad de mantener la obra inédita, o sea sin comunicarse en forma escrita u oral, y esa facultad, en estos casos, queda ejercitada desde la creación misma; el b) hace referencia al derecho de mención del nombre, de lo que ya también se hizo mención; en el c) se permite impedir las reproducciones o comunicaciones al público de la obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera. Supónese aquí la trasmisión del aspecto patrimonial con fines de reproducción o comunicación al público y no el traspaso de obras para realizar determinadas tareas o funciones, que requieren adaptarse para mantener utilidad, pues en tal caso la adaptación no constituye propiamente una deformación, mutilación o alteración; en el inciso h) se le garantiza al autor la posibilidad de introducir modificaciones sucesivas a la obra. Tal facultad puede ejercitarse sin perjuicio de los derechos patrimoniales de los terceros (artículo 37 *ibídem*) y no descarta la posibilidad de aquellas modificaciones indispensables y necesarias para mantener la obra como instrumento útil, de acuerdo con el fin para el cual fue creada por un trabajador; y el inciso e) le asegura al autor la posibilidad de retirar la obra de la circulación e impedir su comercio, previa indemnización a los perjudicados con su acción, lo cual, como se ve, comprende una situación ajena a lo que se discute en el sub lite.

VI.- Según se desprende del convenio escrito, que se firmó entre las partes al inicio de la relación, el actor fue contratado por la demandada para realizar en su beneficio el diseño y programación de sistemas computadorizados (véase fotocopia de ese documento que se conserva en legajo aparte) y en cumplimiento de esa prestación hizo varios sistemas para ser utilizados en el Centro de Cómputo de la demandada, en diversas tareas, entre las que se pueden citar las relacionadas con planillas, inventario y facturación, cuya operación es dependiente de factores variables. En consecuencia, el señor Ugalde Viquez fue consciente, desde el primer momento, de que los programas por él creados para ser operados en dichos campos requerían ser modificados para ir adaptándolos al comportamiento de las variables, y si en el convenio no se dijo nada al respecto, de acuerdo con la doctrina comentada y la ley, debe entenderse como obligación a él correspondiente el traspaso a la empleadora de los respectivos instrumentos en todas sus partes necesarias para poder ejercitar el derecho patrimonial de utilización, con su presencia o sin ella, pues deben reputarse legítimamente adquiridos y pagados a través de las contraprestaciones salariales. La conducta expuesta por el actor, de despojar a los programas de sus "códigos fuente", para hacerlos inaccesibles sin su intervención, y de pretender, a partir de esa situación, retribuciones económicas indebidas, es francamente contraria a la buena fe que debe caracterizar en todo momento las relaciones laborales, y justifica la conclusión del contrato sin responsabilidad para el empleador (doctrina del artículo 81, inciso d), del Código de Trabajo), sobre todo que en el caso concreto, el propósito dañoso del actor se hizo realidad, pues ante la negativa de satisfacer aquellas pretensiones indebidas, la empresa vio afectado su funcionamiento, ya que las primeras modificaciones relacionadas con las funciones para las que se crearon los programas, como por ejemplo el de "facturación" con la variación del impuesto sobre las ventas, la obligaron a trabajos prolongados y onerosos para poner en práctica verdaderos nuevos programas (...)

G. COMPETENCIA DESLEAL.
1. PROCESO SUMARIO

VOTO 3612-98 DE LAS 16:03 HRS DEL 04-06-98SALA CONSTITUCIONAL.

II.-En la creación de la Ley de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el legislador contempló la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para combatir y sancionar los actos de competencia desleal entre competidores, que atenten contra la corrección y buenos usos mercantiles, cuando causen un daño efectivo o amenaza de daño. Es así como en el último párrafo del artículo 17 de la ley de marras se estableció que:“Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos, sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil...” El proceso sumario -que integra del debido proceso constitucional- se caracteriza por la simplificación del debate, la reducción de los recursos, el plazo de los mismos y el número de instancias, todo con miras de economía, no solamente en dinero, sino en especial la procesal. De manera que si -en uso de sus facultades- los legisladores sometieron los litigios por competencia desleal al proceso sumario, que garantiza por igual el derecho de las partes que integran la litis, no se podría estimar que por la complejidad o no que tenga un asunto devenga su inconstitucionalidad. III.- Ya la Sala ha sostenido estas apreciaciones con respecto a la sumariedad de este procedimiento y a la aplicación del mismo, tal es el caso de la resolución número 0486-94 de las dieciséis horas tres minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se dijo: “I. El desarrollo del procedimiento ordinario, sus trámites largos, sus formalidades, gastos y demás inconvenientes, hicieron necesaria la aparición de institutos que se adaptaran a la naturaleza de las pretensiones e intereses en juego, como lo son los juicios especiales y los sumarios, en los que se omiten las formalidades esenciales y las garantías de defensa para las partes, propias del ordinario, generalmente para reglar los juicios de poca cuantía y a fin de que no se consuma el valor de la cosa litigiosa con los gastos judiciales o costas del pleito y procurando una economía procesal. Proceso o juicio sumario es aquel que tiene un trámite muy breve por exigirlo así la índole del objeto del litigio, o la urgencia del negocio, y su diseño conlleva que se supriman, en cuanto sea posible, los factores antieconómicos y retardatorios de un pleito solemne y escrito, y que conlleven un retraso en la acción de la justicia en asuntos de poca complejidad y trascendencia.¹

2. CONFIGURACION DE LA COMPETENCIA DESLEAL
RESOLUCION 240-99 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION
SEGUNDA, DE LAS 14:00 HRS. DEL 22-06-1999

“(...) la competencia desleal se configura con solo el empleo de una marca o nombre comercial igual a otra registrada a favor de distinta persona, sin el consentimiento de ésta, en relación con los productos, mercancías, servicios o actividades amparadas por el registro (artículos 65 y 66 inciso f) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial); y en este caso está plenamente probado el empleo por parte de los demandados de la

¹ Voto 3612-98 de las 16:03 hrs del 04-06-98 de la Sala Constitucional, citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 177 y 178

marca y nombre comercial "PANALPINA", registrada a nombre de la parte actora, utilización que lo es sin consentimiento de ésta, y en la denominación social de una sociedad que se dedica en forma principal a las mismas actividades y servicios que realiza la parte actora, en relación con los cuales ésta inscribió a su nombre tales distintivos comerciales en el Registro de la Propiedad Industrial. No hay duda, al contrario de lo que afirman los apelantes, que esa conducta suya no tiene otra finalidad que la de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan los distintivos comerciales aquí cuestionados, propiedad de la parte actora, en perjuicio de ésta y del público consumidor, lo cual constituye competencia desleal -artículo 65 del Convenio citado-, porque quien contrate con Panalpina Transportes Mundiales Aeromarítimos S.A. creará que está contratando los servicios prestados por la parte actora, todo lo cual desemboca en dos vertientes que causan perjuicio: en un engaño para el público consumidor; y en una desviación de clientela hacia sí en perjuicio de la parte actora.”²

3. MARCA NOTORIA:

RESOLUCION 132-99 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION SEGUNDA, DE LAS 14:00 HRS. DEL 21-04-1999

“Tanto con la Ley de Marcas, como con el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, nuestro régimen jurídico en esta materia se rige por el llamado sistema atributivo que es "... aquel en que la inscripción de la marca en el registro es la que da lugar al nacimiento del derecho. El uso de la marca, en principio, no confiere derecho alguno. El que usa la marca sin inscribirla, se expone a que otro la registre y se la apropie. Se conoce en este sistema, con certeza, la fecha de nacimiento del derecho y cualquier persona puede, con relativa facilidad, elegir sus marcas, sin peligro de que posteriormente se las impugnen, con sólo consultar el registro para ver si no han sido inscritas con anterioridad. La inscripción, por tanto, tiene efecto constitutivo...” (Curso de Derecho Mercantil. Boris Kozolchyk y Octavio Torrealba, San José, 1974, página 170). No obstante la rigidez del sistema atributivo, "... los tribunales costarricenses han tenido que suavizar dichas normas, introduciéndole excepciones al régimen atributivo. Así, le han concedido protección a la marca no inscrita, o a la denominación corriente o usual de una marca inscrita o del producto que ella protege, porque, de lo contrario 'no sólo se desconocerían los avances doctrinarios en la materia sino también se arribaría a soluciones reñidas con principios jurídicos, éticos y económicos a pretexto de la rigidez del sistema atributivo'...” (Op. cit., página 172). Un ejemplo de esa apertura en las resoluciones, con respecto a la rigurosidad del sistema atributivo, lo constituye el fallo citado por el juzgador de primera instancia, que fue dictado por esta misma Sección -número 712 de 9 Hrs. del 14 de diciembre de 1993, para resolver demanda entablada por Goya Food Inc. contra Mercurio Industrial S. A., en él, entre otras cosas, se expresó: "... De la lectura de esos artículos es fácil concluir que nuestro país sigue el

² RESOLUCION 240-99 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION SEGUNDA, DE LAS 14:00 HRS. DEL 22-06-1999, citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 180, 181.

sistema atributivo. Sin embargo, la jurisprudencia desde hace varias décadas, siguiendo la orientación de las doctrinas más modernas sobre la materia y en un afán de conciliar el sistema seguido por la ley con la buena fe comercial, ha venido permitiendo la anulación en esta vía, de inscripciones logradas por competencia ilícita o desleal con base en lo establecido en el artículo 52 de la Ley de marcas y para proteger las marcas no inscritas..." Es importante la cita de esa sentencia, por cuanto ese caso es muy similar al presente. Se trató ahí de una empresa norteamericana que tenía inscrita la marca "Goya", tanto en Estados Unidos, como en otros países, para proteger alimentos e ingredientes para alimentos. En nuestro país una sociedad anónima nacional inscribió esa misma marca, para proteger ese mismo tipo de productos. De ahí que esta Sección acogió la demanda -revocando el fallo de primera instancia que la había denegado-, al estimarse que se estaba ante un caso de competencia desleal. En esa misma resolución -712 de 1993- el Tribunal citó, además de una de la antigua Sala de Casación, dos sentencias de la Sala Primera, en la forma siguiente: "... en forma más reciente la Sala Primera Civil mediante sentencia número 555 de las 9:15 Hrs. del 17 de diciembre de 1976 protegió una marca extranjera no inscrita por ser notoria. Asimismo, en sentencia número 30 de las catorce horas del once de junio de mil novecientos ochenta y cinco también de la Sala Primera se dijo: 'Cabe decir que, en un país como el nuestro, en que se sigue, en lo que a protección de marcas de fábrica y comercio se refiere, el llamado sistema atributivo, las marcas constituyen propiedad cuando hayan sido inscritas. Pero ese principio en que se asienta el referido sistema, no es tan absoluto como parece, pues al igual a como sucede con todo registro, la inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables conforme a la ley'..." (No 462 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco).

No considera este Tribunal que la sólida jurisprudencia establecida en cuanto a la protección de la marca notoria constituya violación alguna a nuestra Constitución Política. Por el contrario, desprotegerla sería cohonestar un abuso del derecho abiertamente ilegítimo. No se trata, como estima la apelante, de una actitud ilegítima de los juzgadores. Por vía jurisprudencial no se está modificando una Ley o un Convenio, violando el artículo 7° de la Constitución. Por el contrario, se trata de determinar su contenido propio, según los principios que regulan la materia. El sistema atributivo puro es aplicable a situaciones normales, en las cuales no entran en conflicto marcas notorias. Pero trasciende su esencia, situaciones patológicas como la que se presenta en este asunto, en la cual una parte se ha aprovechado del nombre conocido en el extranjero, para pretender obtener mayores ingresos en su actividad mercantil. Es obvio que la marca inscrita tiene similitud de aquella notoria perteneciente a la accionante. Esto no lo puede combatir de manera alguna la apelante. Por ello, es que la protección dada por el Convenio Centroamericano, con el sistema atributivo, no puede llegar hasta el punto de que una persona, sin tener derecho alguno sobre el distintivo ampliamente conocido en el extranjero, pretenda su inscripción en Costa Rica, alegando que aún su legítima propietaria no lo ha hecho. Ello va en contra del principio de la buena fe (artículo 21 del Código Civil) y se constituye en un ejercicio antisocial del derecho, con daño para el legítimo propietario, el cual debe hacerse cesar, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil. Por ello, no existe en realidad inconstitucionalidad alguna en cuanto a lo resuelto en primera instancia, más bien, de no resolverse como se hizo, se

estaría ocasionando un quebranto grave a nuestro régimen de derecho. Por ello, han de descartarse los agravios que en tal sentido esgrimió la apelante y debe también rechazarse la solicitud de nulidad, formulada concomitantemente con la apelación.³

“Resolución 1027-N Tribunal Primero Civil de San José, de las 8:40 hrs. del dos de octubre del dos mil dos.

Sobre las marcas notorias, el jurista Sergio Escudero, en su disertación sobre este punto señaló: Marca notoria es aquella ampliamente difundida entre los consumidores del tipo de productos a los cuales dicha marca se aplica, y la marca famosa o renombrada, que es aquella conocida por un grupo más amplio de consumidores y que pertenece a un mercado distinto al cual está destinado el producto. La notoriedad de la marca hace que el principio de especialidad deje de aplicarse para este tipo de signos y, por tanto, hace que la marca notoria se proteja incluso respecto de productos y servicios que no son similares a aquellos, en relación a los cuales la marca se encuentra registrada, y el Convenio de París prohíbe el uso, la imitación, reproducción, traducción, susceptibles de crear confusión de una marca con carácter notoria. (Escudero Sergio, la práctica y el Derecho de Marcas. Contenido y alcance de la protección. Marcas notoriamente conocidas, en Seminario Nacional de la OMPI sobre Propiedad Industrial, celebrado en San José el 23 de mayo de mil novecientos noventa y siete). Lo indicado anteriormente si lo aplicamos al caso que nos ocupa, nos conduce a la conclusión de que ciertamente la marca Yambalito no puede ser definida como una marca notoria, y por ende no podría ser sujeta a la protección que establece el referido Convenio de París, señalándose además, como también se indicara supra, que los aspectos relativos a nulidad de marcas y la cancelación y anulación de asientos registrales no podrían analizarse en un proceso sumario como el presente, en vista de que necesariamente han de ser objeto de análisis en un asunto de índole declarativo. En los autos solamente se ha constatado la utilización del nombre Yamablito por parte de la actora, sin que dicha marca hubiera sido inscrita debidamente por ésta, ya que mas bien esa inscripción la llevó a cabo la demandada, y que la sociedad Inversiones Mil Trescientos Noventa y Cuatro, únicamente tiene inscrita la marca Yambal, pero para proteger otro tipo diverso de productos, que no tienen ninguna relación con la protección registral de la marca Yambalito que inscribiera Fide Sociedad Anónima. Ahora bien, el punto medular que podría defenderse en este sumario, es decir, la competencia desleal, tampoco se ha constatado en forma fehaciente y como para que esta demanda pudiera prosperar, porque la actora no demostró que la confusión se diera efectivamente en el público consumidor, y por ende tampoco pudiera indicarse que se produjo algún tipo de daño en contra de ésta y atribuible a la demandada. En base a lo expuesto, se podría concluir que si ninguno de los aspectos medulares de la demanda se determinaron, la misma no podría prosperar en ninguno de sus extremos petitorios.⁴

4. MARCA INSCRITA EN OTRO PAIS:

³ RESOLUCION 132-99 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION SEGUNDA, DE LAS 14:00 HRS. DEL 21-04-1999 citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 182 a 185.

⁴ Resolución 1027-N Tribunal Primero Civil de San José, de las 8:40 hrs. del dos de octubre del dos mil dos citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 191

RESOLUCION 384-98 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA, DE LAS 9:25 HRS. DEL 15-10-1998

“ (...) es del caso destacar que si en nuestro país existe un Registro de Marcas, quienes tengan una marca correctamente inscrita cuentan con la protección registral, de manera que una marca inscrita a su vez en otro país no puede tener tutela en el nuestro porque no estamos ante una marca notoria, menos aún en el caso de que la calidad del producto sea diferente y que se ofrezca a un precio menor, pues ello produce una competencia desleal.- Nótese que el artículo 17 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece que: "La propiedad de una marca se adquiere por el registro de la misma de conformidad con el presente Convenio y se prueba con la Certificación de Registro, extendida por la autoridad competente." Ya se ha dicho que: "La marca se utiliza para distinguir en el mercado unos productos o servicios de otros. Sirve para indicar al comprador la procedencia del producto, quien es el fabricante o productor; pero conforme van siendo conocidas por el público y van cobrando fama, tienden a independizarse en la mente de los adquirentes o usuarios hasta que en la mayoría de los casos, el comprador o usuario exige una marca determinada sin indagar la procedencia: le interesa que sea determinada marca, porque la ha usado o se la han recomendado. La finalidad de la marca entonces, es formar una clientela para el producto, facilitando su identificación en el mercado." (Curso de Derecho Mercantil. 2º Edición. Kosolchyk-Torrealba, pág. 200).- La marca usada por la demandada, además de ser propiedad de la actora, la utiliza en productos similares pero de distinta calidad y los vende a más bajo precio, lo que crea confusión entre la clientela acerca de la procedencia y calidad del producto y atenta contra el buen nombre de la actora dueña de la marca, quien la ha inscrito para identificar su producto en el mercado y así ha sido aceptado por los consumidores.- Ahora bien, la protección de la marca se extiende ante la posibilidad de la competencia desleal entre fabricantes o comerciantes.- Si la actora ha diferenciado sus productos con la marca inscrita "Cintela" y ha creado una clientela que le pertenece, porque le ha ofrecido sus productos identificados con esa marca garantizando la calidad de los mismos y la fidelidad del producto que se les ofrece, en el sentido de que es real y auténtico, no tiene derecho la demandada a comercializar con productos similares bajo esa misma marca, pues ello constituye competencia desleal, al aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas en perjuicio del titular de las mismas, como lo establece el artículo 65 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.- También el artículo 66 del citado Convenio establece que constituirá competencia desleal la reproducción de los elementos gráficos o fonéticos de una marca ajena, sin la autorización de su propietario.- Es por todo lo expuesto y las razones dadas por el juzgador de primera instancia, que la presente demanda ha sido correctamente acogida pues acorde con lo previsto por el artículo 295 de nuestro Código Civil: "El propietario tiene derecho a gozar de su cosa, con exclusión de cualquiera otra persona, y a emplear para ese fin todos los medios que las leyes no vedan." y el artículo 316 del mismo cuerpo de leyes reza: "Todo propietario tiene la facultad de reclamar en juicio la cosa objeto de su propiedad y el libre goce de todos y cada uno de los derechos que ésta comprende."- Consecuentemente lo que procederá es impartirle confirmación a la sentencia apelada en todos sus extremos ⁵

⁵ RESOLUCION 384-98 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA, DE LAS 9:25 HRS. DEL 15-10-1998. citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 185 a 187.

5. COMPETENCIA DESLEAL:

RESOLUCION 324-98 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA, DE LAS 9:00 HRS. DEL 11-09-1998

“ (...) la competencia desleal está prevista en relación con actos que generen confusión o que tiendan a desacreditar un establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores o que generen expectativas exageradas en los consumidores o que se haga uso indebido de marcas, nombres comerciales y otros que puedan inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o en la cantidad de los productos o que en general distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores.- Ninguno de los anteriores supuestos se da en el presente caso, pues el hecho de que los productos marca Castrol también los venda la sociedad demandada, no significa que se esté desacreditando a otro establecimiento comercial, ni se está generando confusión respecto al producto en sí, pues tampoco se está haciendo uso indebido de la marca porque como ya se expuso no estamos en este asunto ante un problema de la marca como tal, sino de la venta de productos de una misma marca por varios agentes económicos y tampoco podríamos decir y además no se ha acreditado que lo anterior genere confusión o perjuicio para el consumidor.- Así las cosas no se puede afirmar bajo esta perspectiva que en este asunto se haya dado una competencia desleal de la demanda respecto de la actora.- Y si la sociedad accionada importa los productos Castrol de otra u otras empresas distribuidoras de Los Estados Unidos de Norteamérica, el hecho de que la actora tuviera un contrato de distribución exclusiva con una empresa nacional no le impedía a la aquí demandada la compra y venta de los productos Castrol en nuestro país, pues con ellos no se está incurriendo de acuerdo con lo expuesto, en competencia desleal con la actora, quien la invoca, ni se está haciendo un uso indebido de la marca.- Consecuentemente el Tribunal estima que fue correctamente denegada la demanda por parte de la juzgadora de primera instancia y procederá en consecuencia confirmar en todos sus extremos la sentencia venida en apelación.⁶

Resolución 208-G Tribunal Primero Civil de San José, de las 7:45 del 13-03-02.

Es importante entonces, para enfocar el problema denunciado definir que se entiende por competencia desleal al amparo de la doctrina y legislación vigente.- Realmente muchas son las definiciones que se pueden encontrar en doctrina sobre lo que se entiende por competencia desleal, pero del estudio y comparación de ellas se podría dar un concepto genérico, que evidentemente podría ser superado, pero que para los fines aquí perseguidos podemos definir como aquél acto competitivo que, por implicar el uso de medios censurables a la luz de criterios de rectitud acordes con las circunstancias del momento, debe ser reprimido por el derecho, en defensa de los intereses de los demás competidores y de la comunidad en general.- Eso involucra que una persona: comerciante, industrial, profesional que se supone tiene clientela, quita a otra de la misma profesión todo o parte de su clientela con actos lesivos a la honestidad, para ello se emplea medios fraudulentos, dolosos o al menos culpables con la finalidad de realizar un acto de competencia para producir confusión con los

⁶ RESOLUCION 324-98 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA, DE LAS 9:00 HRS. DEL 11-09-1998 citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 187-188

productos o con la actividad de otro ocasionándole daño por descrédito o por apropiarse de la fama de los productos del otro o de la empresa del otro.- El ámbito para determinar la competencia desleal es muy basto y se debe analizar cada caso concreto determinando si hay daño efectivo o amenaza de daño.-⁷

6. MEDIDA CAUTELAR. VALIDEZ

VOTO 355-95. SALA CONSTITUCIONAL DE LAS 16 :30 DEL 18-01-1995.

III.- Finalmente, en cuanto al argumento central de las acciones acumuladas, en el sentido de que la incautación como medida preventiva o cautelar establecida en el artículo cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, es contraria a la Carta Política en relación con sus artículos 45 y 46, pues constituye una restricción ilegítima al derecho de propiedad y a la libertad de comercio; resulta aplicable lo dispuesto con anterioridad por la Sala sobre la constitucionalidad de las medidas cautelares en general, pero sobre todo, en relación con el embargo preventivo, regulado en el Código Procesal Civil, con efectos similares a los de la norma cuestionada. En sentencia número 3614-94 las quince horas treinta y seis minutos del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se cita la resolución número 3613-94, de las quince horas treinta y tres minutos del diecinueve de julio último, que señaló: *"II. El embargo preventivo constituye una medida cautelar que dispone el ordenamiento jurídico en el ámbito del proceso civil que, evitando el "periculum mora", tiende a posibilitar la ejecución de la sentencia de condena y la conservación de los bienes y cosas que deberán ser apreciados por el tribunal con posterioridad. Esta medida de aseguramiento tiende a crear la certeza necesaria para que el eventual reconocimiento de un derecho en una sentencia definitiva pueda hacerse efectivo. Tal actividad de aseguramiento es indispensable tanto en el proceso civil como en el penal, pero las normas por las que se rige varían según se trate de la jurisdicción que la ordene. Así, en el proceso civil, en virtud del principio constitucional del debido proceso, se debe garantizar la oportunidad de defensa, de dar las razones necesarias y producir las pruebas respectivas, para que nadie pueda ser sentenciado sin juicio legal previo. Este debido proceso es insoslayable, en virtud de ello, es necesario esperar la sentencia definitiva para disponer de las sanciones correspondientes, pero mientras tanto los bienes o cosas afectadas al proceso pueden desaparecer, el deudor provocar insolvencia para no pagar, o disminuir su patrimonio simuladamente para evitar que las consecuencias de la sentencia estimatoria recaigan sobre sus bienes. Para asegurar un resultado efectivo del proceso es que la ley autoriza este tipo de actividad, que consiste en el embargo de bienes del deudor, "en cantidad suficiente para cobrar la suma cobrada más el cincuenta por ciento para intereses y costas" -según lo dispuesto en el artículo 440 del Código Procesal Civil-. Sin embargo, esto no quiere significar que sobre la suma cobrada -el capital e intereses que se hubieren liquidado en la demanda- el acreedor pueda cobrar el cincuenta por ciento sobre ambos, por lo que una vez que en sentencia el juez determine el monto a pagar por el deudor, y cancelado completamente la obligación al acreedor, se ordenará cancelar el embargo sobre los bienes afectados y que restan de la obligación pecuniaria."* Asimismo, en resolución número 3463-93, de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veinte de julio del año pasado, se señaló, en lo que interesa: *"VIII. El embargo preventivo consiste en prohibir al demandado, propietario del bien afectado, que*

⁷ Resolución 208-G Tribunal Primero Civil de San José, de las 7:45 del 13-03-02. citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 188-189

disponga del dinero o cosa embargada, no pudiendo entregar a otro, transmitir, enajenar, permutar, ceder, etc., porque dicho bien queda a disposición del juez, como relacionado con un proceso determinado por estar afectado a su resultado." Tal indisponibilidad posibilitará que en el caso de que el actor civil obtenga en sentencia definitiva, el reconocimiento de su calidad de acreedor, y pueda satisfacerse con el dinero embargado o la venta forzosa de la cosa embargada, todo ello con la intervención del juez. El embargo preventivo definido en las normas impugnadas constituye un régimen de afectación de los bienes del demandado civil, pero no implica expropiación, puesto que los bienes objeto de esta afectación continúan siendo propiedad del ejecutado, mientras no se proceda a su disposición por orden judicial. Los atributos de la propiedad se mantienen, en un régimen de afectación que es legítimo, y lo es en la medida en que esté unida a los fines del proceso penal, que se constituye para hacer efectivas las garantías constitucionales de la administración de justicia. Asimismo, debe entenderse que la responsabilidad civil se extiende más allá de los límites meramente contractuales. El artículo 1045 del Código Civil dispone: "Todo aquel que por dolo, falta o negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.", por lo que se entiende que hay responsabilidad tanto por las acciones dolosas, o intencionales, como por las culposas o accidentales, siempre y cuando se inflinja un daño con ellas, responsabilidad que debe resarcirse ... Por las razones anteriores, las normas impugnadas no constituyen violación alguna del derecho de propiedad -artículo 45 de la Constitución Política-." En el caso de la medida cautelar de incautación prevista en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial en su norma 68, que dice: "Entablada la acción de competencia desleal, el juez o autoridad a quien se ocurra podrá dictar, siempre que el actor otorgue caución para asegurar daños y perjuicios, aquellas providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del actor, del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo o la incautación de la correspondiente mercancía, y para lograr la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la comisión de los actos de competencia desleal.", los supuestos de aplicación difieren en relación con el Código Procesal Civil, pero ello ocurre en razón de la especificidad de la materia regulada por el Convenio, siendo válido afirmar que se trata de medidas cautelares comunes aplicadas al ámbito de la propiedad industrial, por lo que aunque su fin concreto es la tutela de esos derechos en especial, el genérico sigue siendo el aseguramiento de las resultas del proceso, razón por la cual, se aplica lo ya señalado por la Sala, en el sentido de que no existe lesión a la Constitución Política, y debe en consecuencia, rechazarse la acción por el fondo, teniendo en cuenta que no se han encontrado motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.⁸

EMBARGO PREVENTIVO.

Resolución 314-93 Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de las 9:30 hrs. del 21-06-93.

El referido precepto 68 del Convenio señala: "Entablada la acción de competencia desleal, el juez o autoridad a quien se ocurra podrá dictar, siempre que el actor otorgue caución para asegurar daños y perjuicios, aquellas providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del actor, del público consumidor y de

⁸ VOTO 355-95. SALA CONSTITUCIONAL DE LAS 16 :30 DEL 18-01-1995. citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 192 a 195.

los competidores, incluyendo el embargo preventivo o la incautación de la correspondiente mercancía, y para lograr la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la comisión de los actos de competencia desleal". Obsérvese que el citado numeral 68 del Convenio señala que una vez entablada la acción se puede pedir el embargo preventivo, quiere ello decir que si el embargo se solicita con anterioridad a la presentación de la demanda -como ocurrió en el caso bajo examen-, el asunto se debe regir, en lo no señalado por la mencionada Convención Internacional, por el Código Procesal Civil. Se reitera que ambas normas se armonizan, no se contradicen.⁹

⁹ Resolución 314-93 Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de las 9:30 hrs. del 21-06-93. citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 292

BIBLIOGRAFÍA

1. EXP: 95-000359-183-CI
RES: 001245-F-01

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas del veintiuno de diciembre del año dos mil uno.

2. Exp. 95-003560-007-CO-C
N° 0364-98

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD N°95-003560-007-CO-C.
ASOCIACION COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA.
DECRETO EJECUTIVO N°24410-MP.

3. Acción de Inconstitucionalidad N. 95-000529-007-CO
Cámara Costarricense de Restaurantes y otros
Voto No.4642-95.

4. Exp: 95-004060-007-CO-C
Res: 08109-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con veintiún minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

5. SENTENCIA N° 415

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro

6. Voto 3612-98 de las 16:03 hrs del 04-06-98 de la Sala Constitucional, citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 177 y 178

7. RESOLUCION 240-99 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION SEGUNDA, DE LAS 14:00 HRS. DEL 22-06-1999, citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 180, 181.

8 RESOLUCION 132-99 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION SEGUNDA, DE LAS 14:00 HRS. DEL 21-04-1999 citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 182 a 185

9 Resolución 1027-N Tribunal Primero Civil de San José, de las 8:40 hrs. del dos de octubre del dos mil dos citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 191.

10 RESOLUCION 384-98 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA, DE LAS 9:25 HRS. DEL 15-10-1998. citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia Universidad Nacional de Costa Rica, página 185 a 187.

11. RESOLUCION 324-98 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA, DE LAS 9:00 HRS. DEL 11-09-1998 citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 187-188.

12 Resolución 208-G Tribunal Primero Civil de San José, de las 7:45 del 13-03-02. citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 188-189.

13 VOTO 355-95. SALA CONSTITUCIONAL DE LAS 16 :30 DEL 18-01-1995. citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 192 a 195.

14 Resolución 314-93 Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de las 9:30 hrs. del 21-06-93. citado por Ruiz Quirós (Ileana) y otros en Trabajo de Graduación para optar al título de Especialistas Especialista en Administración de Justicia, Universidad Nacional de Costa Rica, página 292.

[Fin del documento]